

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

I. 1. Se tiene por recibido el informe suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, referido al análisis de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el ex Presidente de la República de El Salvador *Elías Antonio Saca González*, cargo desempeñado desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2009.

2. También remite el referido jefe, escrito suscrito por el señor *Saca González*, mediante el cual expone que ha tenido conocimiento que la Sección de Probidad de esta Corte, está realizando indagaciones en relación con su situación patrimonial, en virtud del cumplimiento que hiciera del mandato constitucional de declarar su patrimonio, por lo que sustentándose en sus derechos de petición y defensa, pide que en caso de que la Sección de Probidad o la Corte en Pleno, tenga algún tipo de duda, por mínima que esta sea, respecto de la información o documentación relativa a su declaración patrimonial, antes de emitir informe final, se le conceda la oportunidad de ser oído y poder dar las explicaciones o disipar las dudas en caso existan.

Asimismo, proporciona dirección para poder dirigirle cualquier comunicación de manera directa.

3. Se recibe también, escrito suscrito por el señor *Elías Antonio Saca González*, mediante el cual expone que en cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, así como haciendo valer su derecho de audiencia y defensa, debido proceso y garantías procesales constitucionales reconocidas y otorgadas a su favor, plantea sus consideraciones a fin de desvirtuar de forma absoluta y categórica, las trece irregularidades encontradas por la Sección de Probidad de esta Corte en su declaración patrimonial de inicio y cese de funciones en su calidad de Presidente de la República, de manera que viene a desvanecer una a una las supuestas irregularidades encontradas.

Asimismo, expresa que en virtud que de los trece señalamientos que le son efectuados, dos le son atribuidos a su cónyuge, debió habersele otorgado a aquella el derecho de audiencia y defensa, de forma directa y personal; sin embargo, con el propósito de cumplir con lo ordenado por esta Corte, ha consultado con su cónyuge sobre las supuestas irregularidades, por lo que en su escrito también rendirá las explicaciones y prueba que desvanecen los dos señalamientos a ella formulados.

También, manifiesta que agrega prueba documental para controvertir las irregularidades señaladas, la cual consiste en:

(i) Copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 152-006470-6 a nombre *Elías Antonio Saca González*, usada para Promotora de Comunicaciones; copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 0322-018575-7 a nombre de Promotora de

Comunicaciones S. A. de C. V., por traslado a nombre de la sociedad; y copia de retiro y remesa de traslado de fondos de una libreta a otra.

(ii) Copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 0322-018576-8 a nombre de Samix S. A. de C.V. por traslado de nombre de la sociedad; y copia de retiro y remesa de traslado de fondos de una libreta a otra.

(iii) Copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 152-006522-1 a nombre de Elías Antonio Saca González, usada para Radiodifusión de El Salvador; copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 0322-018577-9 a nombre de Radiodifusión de El Salvador S. A. de C. V. por traslado a nombre de la sociedad; y copia de retiro de remesa de traslado de fondos de una libreta a otra.

(iv) Copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 152-009304-5 a nombre de Elías Antonio Saca González, usada para Stereo 94.1 FM; copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 0322-018572-4 a nombre de Stereo 94.1 FM S. A. de C. V. por traslado a nombre de la sociedad; y copia de retiro y remesa de traslado de fondos de una libreta a otra.

(v) Copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 152-009303-4 a nombre de Elías Antonio Saca González, usada para Radiodifusión Usuluteca; copia de libreta de ahorro en Banco Agrícola S. A. No. 0322-018574-6 a nombre de Radiodifusión Usuluteca S. A. de C. V. por traslado a nombre de la sociedad; y copia de retiro y remesa de traslado de fondos de una libreta a otra.

(vi) Copia de cuadros que demuestran el origen de fondos que se remesan a las diez cuentas listadas en los puntos anteriores provienen de los ingresos generados por las ventas de las sociedades ahí nombradas.

(vii) Copias de las planillas de varios años de indemnizaciones, aguinaldos y vacaciones del personal de cada sociedad de las nombradas en los ítems 1 al 5, que se pagaron al trasladar los fondos provisionados en las distintas del cuentas del Banco Agrícola S. A. listadas en esos puntos.

(viii) Detalle de los depósitos efectuados del 2 al 6 de enero de 2004 en la cuenta No. 002510021915 a nombre de Elías Antonio Saca González subcuenta Promotora de Comunicaciones como una muestra que las remesas que se hacían a esa cuenta desde su apertura son productos de los cobros de las empresas del grupo radial por servicios de radiodifusión y otras actividades relacionadas al giro empresarial.

(ix) Detalles de soportes de depósitos que muestran el origen (número de crédito fiscal) de las remesas efectuadas a la cuenta No. 002510021915 a nombre de Elías Antonio Saca González, subcuenta Promotora de Comunicaciones según páginas 12 y 13 del informe recibido.

(x) Copias de las boletas de remesa de los depósitos listados en el anexo 9.

(xi) Copia de los comprobantes de crédito fiscal que respaldan los cobros de las remesas hechas de acuerdo al anexo 9.

(xii) Copia de los anexos de declaración de probidad de salida en la que se evidencian los montos registrados por el señor Elías Antonio Saca González, en las cuentas Banco Agrícola S. A. No. 01-131001415-0 y Banco Davivienda Salvadoreño S. A. No. 00-22-10107400. También se anexan cartas de los referidos bancos en los que ellos indican saldos promedios del año lo que pudo haber generado la confusión de quien revisó los documentos.

(xiii) Copia de las remesas a la cuenta No. 002510021915 a nombre de Elías Antonio Saca González, subcuenta Promotora de Comunicaciones, y de los CCF afirmando que soportan los cobros que dan origen a las remesas, de los cobros a CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. que fueron trasladados al señor Elías Antonio Saca González para crear un fondo de ahorro.

(xiv) Declaración de renta del señor Elías Antonio Saca González de los años 2004 al 2009.

(xv) Copia de constancia de retención de renta emitida por la Presidencia de la República y de Ley de Salarios de la Presidencia de la República que evidencian que en la constancia no incluían los gastos de representación asignados según la ley, ya que estos no están sujetos a la retención de renta.

(xvi) Copia de constancia de intereses devengados y pagos en el Banco Agrícola S. A.

(xvii) Copia de formulario de Sección de Probidad que indica que en otros gastos ya se deben incluir los impuestos, razón por la cual no deben restarse nuevamente al hacer el cálculo de la disponibilidad de fondos después de gastos.

(xviii) Copia de la apertura del certificado número 068601054950 del HSBC y de cheque de caja de Banco Agrícola S. A. con la que se apertura dicho depósito. También se adjunta copia del certificado 0749-044172-4 del Banco Agrícola S. A. de cuyo cierre salieron los fondos para el cheque de caja.

(xix) Copia de la apertura del certificado No. 068601053628 del HSBC y de los traslados de fondo y seis cheques con los que se apertura el depósito.

(xx) Listado de cheques de diferentes cuentas del señor Elías Antonio Saca González y de las subcuentas Promotora de Comunicaciones y Samix que respaldan remesas realizadas por Ana Ligia Mixco Sol de Saca.

4. Se recibe, además, el informe complementario, de fecha 17/02/2016, del análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el señor Elías Antonio Saca González, en su calidad de Presidente de la República de El Salvador,

durante el período comprendido del 01/06/2004 al 31/05/2009, suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte.

II. Como cuestión previa al análisis del documento presentado, debe indicarse que la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo n° 225, de 16 de diciembre 2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, Tomo 409, de 23 de diciembre de 2015 en que aprueba la Ley de Probidad, dispuso derogar la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP).

Sin embargo, la nueva normativa ha sido cuestionada ante la Sala de lo Constitucional, por la omisión parcial referente a la obligación “de emitir la normativa correspondiente que contenga los mecanismos necesarios para garantizar la probidad de funcionarios y el manejo de fondos públicos y, además, investigar y sancionar el enriquecimiento ilícito” (admisión de demanda pronunciada en los procesos de inconstitucionalidad identificados con los números 2-2016 y 6-2016).

Como medida cautelar, la mencionada Sala ha ordenado, en respuesta a lo solicitado por los demandantes del proceso 6-2016, la suspensión provisional de los efectos de la Ley de Probidad, contenida en el Decreto Legislativo n° 225, antes que ésta entrara en vigencia.

En consecuencia, también determinó mantener la vigencia de la LEIFEP que fue promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24 de abril de 1959, con el objeto de no provocar la ausencia de un cuerpo legal que desarrolle lo contenido en el artículo 240 Cn.

De manera que, no habiendo variado lo dispuesto por el tribunal constitucional, deberá utilizarse la LEIFEP para emitir la decisión correspondiente.

III. 1. El artículo 240 de la Constitución de la República prescribe:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

La aludida disposición constitucional se encuentra enmarcada dentro del Título VIII denominado: “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”. El Constituyente establece, por una parte, la prevención de enriquecimiento ilícito y, por otra, la obligación, a cargo de los funcionarios que hayan obtenido un enriquecimiento “sin justa causa”, de restituir al Estado o al Municipio todo lo que adquirieron ilegítimamente. Para alcanzar esa finalidad, en el referido artículo se ha establecido un procedimiento que puede dividirse en dos fases: (i) una administrativa; y (ii) otra jurisdiccional.

A. La fase administrativa se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y se desarrolla en tres momentos básicos:

a. El primero se relaciona con la obligación que tienen los funcionarios de presentar la declaración de sus bienes al tomar posesión de su cargo y al cesar en su ejercicio. En cuanto a ello, el Constituyente previó que ambas declaraciones deben ser presentadas ante la CSJ.

b. El segundo se refiere a la atribución de la CSJ de “comprobar la veracidad de la declaración” que le ha sido presentada. Para el desempeño de dicha competencia el Constituyente no prescribió –al menos expresamente– otra limitante más que la de mantener “en reserva” la declaración y que esta “únicamente servirá para los efectos previstos”.

c. El tercero es una consecuencia de los resultados obtenidos al indagar sobre la veracidad de los datos contenidos en la declaración. Así, si los resultados de la aludida comprobación arrojan indicios de enriquecimiento sin causa justificada por parte de un funcionario, procederá la CSJ a ordenar el inicio del respectivo “juicio por enriquecimiento sin causa justa”.

Según los términos de la Constitución, existe enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de sus ingresos por cualquier justa causa.

Dicha disposición no indica qué debe entenderse por aumento patrimonial notablemente superior, por lo que ello deberá evaluarse en cada caso concreto. Sin embargo, la frase escogida por el Constituyente no sugiere que deba fijarse a través del señalamiento de cantidades o porcentajes específicos que puedan estandarizarse, sino que alude a una determinación que debe hacerse caso por caso, pudiendo concluirse toda vez que, después de contrastado el patrimonio inicial y el final del ejercicio del cargo, sea evidente que el aumento –o parte de él– no tiene sustento en actividades lícitas, que haya declarado el funcionario.

B. La fase jurisdiccional, por su parte, debe ser instada por la CSJ con fundamento en los resultados que proporcione la investigación efectuada a partir de los datos de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios obligados a ello.

2. A. Ambas etapas se desarrollan de la forma prescrita en la LEIFEP, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

Esta última ley, en su art. 114 establece que las facultades de recibir las declaraciones y de comprobar la veracidad de los datos contenidos en ellas serán ejercidas por la Sección de Probidad, que forma parte de la misma CSJ, dejando incólume la competencia del tribunal para decidir si procede o no el inicio del juicio civil respectivo contra el presunto funcionario responsable.

Así, en los ord. 1° y 3° de la mencionada disposición legal se ha prescrito que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad: *(i)* recibir las mencionadas declaraciones – tanto la de toma de posesión del cargo como la de cese de éste–, de conformidad a la LEIFEP; e *(ii)* informar a la CSJ cuando del examen de las declaraciones aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario, para los efectos del art. 9 de la LEIFEP. Esto último, como consecuencia de una actividad de verificación que incluye la solicitud de información a instituciones públicas y a personas u organizaciones privadas, es coherente con lo prescrito en el art. 27 de la LEIFEP, el cual establece que corresponde a la Sección de Probidad de la CSJ velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de dicha ley.

B. En ese sentido, la Sección de Probidad es una especie de órgano instructor para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. En otras palabras, la

referida sección es una unidad administrativa cuya función se ejercita en nombre de la CSJ, con lo cual el legislador le ha encomendado el ejercicio de las citadas competencias –de recepción y de comprobación– pero no su titularidad.

Ahora bien, en relación con el contenido de las declaraciones patrimoniales, el art. 240 de la Cn. prescribe que: “La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración”. Dicha facultad ha sido desarrollada en el art. 8 de la LEIFEP, el cual dispone que la CSJ: “Podrá adoptar las providencias y resoluciones” siguientes: (i) tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley; (ii) ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial; (iii) nombrar el personal subalterno y delegados que fueren necesarios para la práctica de las diligencias que ordenare; y (iv) las demás que señalan las leyes y reglamentos.

Del contenido de las citadas disposiciones se colige que la CSJ, a través de la Sección de Probidad, puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para cumplir con la obligación que la Constitución le impone de corroborar la veracidad de los datos que se le presenten.

Y es que, si la declaración patrimonial la efectúa la persona que podría haber obtenido un enriquecimiento ilícito en ocasión del desempeño de un cargo público, la Sección de Probidad de la CSJ no puede limitar su actuación a una mera verificación formal o contable de la información que se le presenta, sino que se encuentra obligada también a verificar, en aquellos casos que lo ameriten, que esa información se adecúe a la realidad, lo cual supone una labor de investigación material sobre las fuentes de ingresos y el patrimonio del declarante, pues de esa manera se controla que los funcionarios públicos desempeñen sus cargos con la probidad que la Constitución les impone.

C. Cuando del análisis de las declaraciones presentadas por un funcionario el Jefe de la Sección de Probidad encuentre indicios de enriquecimiento sin causa justificada, este debe cumplir con la obligación legal dispuesta en el art. 114 ord. 3° de la LOJ, informando a la CSJ sobre los hallazgos encontrados, a efecto de que esta última decida si ordena el inicio del juicio respectivo.

Es decir que, concluida la investigación de la Sección de Probidad y presentados sus resultados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LEIFEP, corresponde a la CSJ determinar si existen indicios y, en caso afirmativo, ordenar a la Cámara de lo Civil competente que inicie el juicio por enriquecimiento ilícito y remitirle la certificación de la información que sustente su conclusión.

Lo anterior no implica, por supuesto, que la Corte pueda concluir con certeza y con precisión, en este análisis que realiza al finalizar la fase administrativa sobre la existencia y dimensiones del enriquecimiento ilícito, pues la normativa aplicable únicamente requiere que existan indicios, es decir, datos e información que conduzcan a la duda razonable sobre la concurrencia de dicha situación. Y es que *la determinación del enriquecimiento ilícito se realizará en el juicio civil correspondiente y no en la fase administrativa que lleva adelante la CSJ.*

D. Es preciso reiterar que si bien la Sección de Probidad de esta Corte, tal como se ha sostenido en esta decisión, tiene amplias facultades para requerir información a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones que rindan los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el art. 8 de la LEIFEP, ello no significa que en caso de determinarse la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito y ordenarse el juicio correspondiente, el análisis de la Cámara de lo Civil que se designe, deba circunscribirse únicamente a las investigaciones de la mencionada Sección de Probidad, pues, como se ha indicado con anterioridad, en esta sede se realizan las indagaciones suficientes para tener por establecidos indicios razonables de un posible enriquecimiento ilícito y no investigaciones completamente acabadas, las cuales, se insiste, deben desarrollarse en el seno de la Cámara respectiva.

Lo anterior obedece además a la relevancia del aludido juicio civil, pues se trata del juzgamiento de un funcionario o empleado público que presuntamente se ha enriquecido ilícitamente en ocasión del ejercicio del cargo; de ahí que, el interés sea colectivo y no individual al estar vinculado con la determinación de lo probo o no del ejercicio de una gestión pública.

En ese sentido, los magistrados de la Cámara de lo Civil correspondiente, dentro del margen de sus atribuciones competenciales, pueden ordenar las diligencias pertinentes para profundizar los indicios que la Corte evidencia en su decisión, para determinar otros que tengan relación con estos o incluso algunos nuevos que surjan en el trámite del proceso y que permitan aclarar el supuesto enriquecimiento ilícito relacionado con el desempeño de determinado empleo o cargo. Correlativamente existe la obligación de toda persona o autoridad de colaborar con las investigaciones que realice la Cámara de lo Civil cuando sean requeridas para ello, tal como lo dispone el art. 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De ahí que, el resultado de la labor instructora de la Sección de Probidad no pueda considerarse como agotada y tampoco la decisión de esta Corte se entienda como definitiva, pues como bien lo señala el art. 9 inc. 1º de la LEIFEP, la Corte únicamente determina la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito, los cuales deben ser comprobados o

refutados durante el proceso judicial y por ello se ordena el inicio del juicio civil respectivo contra el funcionario público.

3. A. Es pertinente indicar que el mecanismo regulado en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) para determinar si existen indicios de enriquecimiento ilícito es de carácter *sui generis*; es decir, que presenta particularidades que son propias, lo cual debe ser tomado en cuenta para la comprensión de su configuración.

Se trata de un mecanismo previsto directamente en el artículo 240 de la Constitución, en el cual se regula algunos aspectos básicos del mismo, dirigido específicamente a la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito de ciertos funcionarios públicos, que inicia con la presentación de declaraciones patrimoniales de estos, pero cuyo trámite debe ser continuado de oficio por la Sección de Probidad y por esta Corte, todo de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En síntesis, esta Corte debe, a través de la Sección de Probidad o directamente según corresponda, recibir las declaraciones patrimoniales, verificar la veracidad de su contenido y, en caso de ser procedente, identificar los indicios de un posible enriquecimiento ilícito y en su caso, adoptar medidas cautelares, lo cual provocaría ordenar que la Cámara respectiva realice un juicio en el que se respete a plenitud los derechos y garantías del funcionario investigado.

En consecuencia, la decisión de la Corte no debe entenderse como definitiva respecto al enriquecimiento ilícito y al destino de los bienes afectados; ambas circunstancias compete determinarlas a la Cámara correspondiente, previo juicio de conformidad con la ley.

B. Ahora bien, la Constitución y la LEIFEP señalan la oportunidad que tienen los funcionarios públicos para exponer y justificar su situación patrimonial: la presentación de declaraciones juradas, tanto en el momento de toma de posesión de su cargo como cuando cesan en sus funciones –artículos 240 Cn y 3 de la LEIFEP–.

Los funcionarios tienen la obligación de proporcionar declaraciones veraces, completas y que tengan sustento objetivo. Este deber, proveniente de la propia Carta Magna, no solo tiene relevancia formal – estar contenido en la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico–, sino también una de carácter material, ya que es innegable su importancia e idoneidad para asegurar que el desempeño de la función pública esté orientada a la satisfacción del interés público, a través de la probidad, honradez, rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que confiere la ley.

Por lo tanto, el mecanismo diseñado y que prevé la participación del funcionario al inicio del mismo, no intenta agotar el análisis sobre la existencia de enriquecimiento ilícito, sino que, a través de lo proporcionado por el declarante y luego de hacer la labor de

verificación en los términos que establece la normativa, se pretende detectar si aparece información objetiva que sugiera razonablemente un posible enriquecimiento contrario a la ley.

Esto es preciso aclararlo, pues de convertir la herramienta diseñada por el Constituyente y el legislador en un verdadero enjuiciamiento sobre el mencionado aspecto, lo desnaturalizaría y eliminaría la finalidad de ordenar el juicio correspondiente, si procediere.

C. Otra cuestión relevante que es preciso abordar, es que la investigación y decisión de la Sección de Probidad y de la Corte Plena deben versar sobre la posible existencia de enriquecimiento ilícito que se haya producido en relación con el desarrollo del cargo o empleo determinado (artículo 240 Cn y la LEIFEP), lo cual no impide que puedan investigarse y analizarse situaciones anteriores o posteriores al período del cargo respectivo, si ello fuere útil y pertinente para cumplir con el mandato otorgado por la Constitución a la CSJ.

Verificar aspectos anteriores –movimientos bancarios, bienes muebles e inmuebles adquiridos por el funcionario y su grupo familiar, condiciones de vida, etc.– permite analizar adecuadamente la magnitud y razonabilidad de los cambios que puedan producirse en el patrimonio del investigado y de su grupo familiar.

Estudiar la situación posterior también permitiría el hallazgo de indicios de enriquecimiento sin causa legal, ya que podrían investigarse y comprobarse situaciones injustificadas que igualmente pueden vincularse, de diversas maneras, al ejercicio de las actividades públicas.

Negar esto último generaría vacíos en la detección de actos de corrupción pues, según sea mayor la sofisticación de las formas utilizadas, haría sumamente dificultoso o incluso imposible la identificación de procederes constitutivos de corrupción cuando justamente son comportamientos ulteriores los que revelan un posible enriquecimiento ilícito, en ocasión de la actividad realizada.

Cabe señalar que estas reflexiones tienen sustento en la misma disposición constitucional ya citada, especialmente puede advertirse en el inciso final que establece “los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo *cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento*” (cursivas suplidas).

De manera que el plazo en el que el funcionario o empleado estuvo desenvolviéndose en la función pública determina cuál específicamente es el cargo o empleo en ocasión del que debe llevarse a cabo las actuaciones descritas en la Constitución y la LEIPEFP, pero no limitan a la Sección de Probidad ni a esta Corte a analizar exclusivamente movimientos y situaciones producidas dentro de ese espacio temporal.

4. Cabe añadir que lo dispuesto en la Constitución y en las leyes mencionadas también debe complementarse con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, los cuales, además de ser herramientas útiles respecto al tema de corrupción, también representan el compromiso del Estado y, sobre todo, de los órganos a los que se ha encomendado garantizar el cumplimiento de los deberes de probidad de los funcionarios y empleados públicos, de llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en la función pública.

Entre ellos se mencionan la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, todas ellas vigentes en El Salvador.

La primera y la segunda son instrumentos específicos referidos al tema en análisis y la tercera alude a la corrupción de forma complementaria, reconociendo así que es imposible luchar contra la criminalidad organizada sin erradicar la corrupción.

Ambas convenciones específicas regulan el enriquecimiento ilícito, entre otras, como una conducta constitutiva de corrupción, así como temas referidos a las medidas preventivas que deben adoptar los Estados, la cooperación internacional que debe existir en estos casos y algunas medidas que deben adoptarse respecto a bienes de quien presuntamente se ha enriquecido ilícitamente.

Por tanto, esta Corte procederá a examinar los resultados de los análisis –informe inicial y complementario– remitidos por el Jefe de la Sección de Probidad.

IV. A partir del informe sobre el análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el ex Presidente de la República, Elías Antonio Saca González, redactado por la Sección de Probidad, en el cual se ha tomado en cuenta la información consignada en sus declaraciones patrimoniales de toma de posesión del cargo y de cese de funciones; la recopilada a través de requerimientos a instituciones públicas y privadas; así como la información complementaria presentada por el ex funcionario a requerimiento de la Sección de Probidad, se ha determinado, en síntesis, lo siguiente:

1. No obstante, en declaración de cese de funciones el señor Saca González informó que poseía en cuentas de ahorros la cantidad de \$3,012,651.08, mientras que afirmó que su cónyuge, señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, poseía \$252,378.85 omitió –tanto al inicio de sus funciones como al cese de las mismas– referirse a siete cuentas adicionales, cinco registradas en el Banco Agrícola, S.A y dos más en el Banco Davivienda –estas últimas también vinculadas a las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Grupo Samix S.A. de C.V.–, todas a su nombre.

Las cinco cuentas bancarias registradas en el Banco Agrícola, S. A. sumaban al 01/06/2004 la cantidad de \$79,550.97, y ya han sido canceladas, siendo estas las cuentas números 1520093577, 1520093034, 1520093045, 1520065221 y 1520064706.

Importante resulta mencionar que en tres de estas cinco cuentas, se realizaron movimientos mayores a \$1,000.00 desde el 7 de enero de 2004 hasta su cancelación, siendo estas cuentas de ahorros las correspondientes a los números 1520093045, 1520065221 y 1520064706, habiéndose realizado en éstas depósitos que suman un total de \$90,041.86 cuya procedencia se desconoce.

Asimismo, se expone en el informe que las dos cuentas no declaradas del Banco Davivienda al momento de la toma de posesión en el cargo sumaban una cantidad de \$481,352.14; contando al 31/05/2009 con un saldo de \$21,397.34 –específicamente en la cuenta 2510021915–.

Además, debe indicarse que respecto de estas últimas cuentas, el licenciado Oscar Edgardo Mixco Sol, representante legal de las sociedades Samix S.A. de C.V., y Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., sin que se le hubiese solicitado, presentó en forma adicional fotocopias de los contratos de depósitos monetarios en cuenta corriente suscritos por Elías Antonio Saca González, administrador único de ambas sociedades con el Banco Salvadoreño el día 28/08/2001, donde consta la apertura de las cuentas corrientes denominadas “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Samix S.A. de C.V.” y “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.”, números 002510021930 y 002510021915, respectivamente; en ambas, el licenciado Mixco Sol expresó que *“los ingresos a partir de su apertura (2001) son producto exclusivo del giro empresarial de servicios de radiodifusión”*.

Así, en la cuenta corriente del Banco Davivienda Salvadoreño S.A. número 002510021930 –a nombre de Elías Antonio Saca González Sub cuenta Samix S.A. de C.V.– durante el ejercicio de funciones del señor Saca se realizaron depósitos por un total de \$460,552.61, y al verificar la certificación del balance general de la Sociedad Samix S.A. de C.V. se pudo identificar que el saldo de la cuenta “Bancos-cuentas corrientes” es de \$24,035.65 y al consultar el informe bancario de la referida cuenta corriente, el saldo al 31 de diciembre de 2004 es de \$1,385.71, valor que no corresponde al descrito en el Balance General de dicha sociedad.

Se trató de verificar estas cifras con los anexos antes mencionados, pero no se describen en ellos las diferentes cuentas e instituciones bancarias que componen este rubro, por lo que no se puede deducir si el saldo (\$1,385.71) del reporte bancario se incorporó a los estados financieros.

Se constató que la sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., ha realizado varios depósitos sustanciales en esta sub cuenta perteneciente a Samix S.A. de

C.V.; sin embargo, al revisar el balance general de la sociedad Samix S.A. de C.V., no se reflejan cuentas por cobrar a cargo de la primera –Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.–, de modo que no es posible determinar el motivo de los abonos sustanciales realizados por la cantidad de \$411,414.75.

En la cuenta corriente número 002510021915 –a nombre de Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.–, también del Banco Davivienda Salvadoreño S.A. de C.V., la Sección de Probidad identificó lo siguiente: que en la certificación del Balance General y anexos al 31/12/2004 proporcionados por la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., se identificó que el saldo de la cuenta “Bancos-cuenta corriente” es de \$333,752.55; pero al consultar el informe bancario de la cuenta corriente No. 002510021915 el saldo al 31 de diciembre de 2004 es de \$1,019,398.35, de lo que se deduce que este saldo *no se incorporó a los Estados Financieros de la Sociedad*, ya que existe una diferencia de \$685,645.80 que no han sido registrados en su Balance General, a pesar de que se declaró que esa cuenta pertenece a la sociedad.

Se expone también que, existieron depósitos sustanciales en dicha cuenta, durante el período de ejercicio del señor Saca González, los cuales suman en total la cantidad de \$1,094,507.44.

Asimismo, debe decirse que en esta cuenta, la sociedad Samix S.A. de C.V. ha realizado dos depósitos sustanciales, los cuales al revisar el balance general de la sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., no reflejan cuentas por cobrar a cargo de Samix, por lo que no es posible explicar el motivo de los abonos sustanciales realizados en favor de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., por la cantidad de \$550,000.00; además, se encontraron depósitos importantes efectuados desde la cuenta personal del señor Saca González, por un monto de \$300,000.00, y otros depósitos efectuados por el señor Raúl Beltrhan.

En relación a los depósitos efectuados por el señor Beltrhan, la Sección de Probidad le entrevistó, el 28/01/2016, sobre ciertos cheques emitidos por su persona a favor de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., indicando en síntesis que conoce al señor Saca González, desde hace aproximadamente cuarenta años pues aquel fue su alumno y son originarios del mismo departamento, que su relación ha sido de amistad y profesional, que sabe que las empresas del ex funcionario son las del Grupo Samix S.A. de C.V. para la cual nunca ha trabajado; pero que sí ha tenido una relación laboral con la Sociedad Promotora de Comunicaciones S. A. de C.V., en colocación de publicidad de la campaña presidencial del Ing. Rodrigo Ávila, en el año dos mil nueve, a través de su empresa Agencia Salvadoreña de Noticias; pero que no que recuerda el monto total de lo pagado a dicha sociedad.

Al mostrársele copias certificadas de los cheques por él emitidos, de su cuenta corriente del Banco Agrícola número quinientos cuarenta y dos – seiscientos veinticinco mil seiscientos veinte – tres, manifestó que reconoce que es su firma la que consta en los cheques identificados con los números cero cero cero cero cero veintiuno y cero cero cero cero cero veintitrés, cuyos valores son de cien mil dólares y de cincuenta mil dólares, respectivamente, este último aunque reconoce que es su firma, no así la letra de llenado de este.

Del cheque número cero cero cero cero cincuenta y siete – dos, cuyo monto es de ciento cincuenta mil dólares, manifestó que la firma que calza dicho cheque no corresponde a su persona, ni la letra de su llenado y que desconoce de quién puede ser. Manifestó también, que la cuenta no tiene firma mancomunada con ninguna otra persona y que él personalmente ha sido el único que ha manejado dicha cuenta. Que el monto total de la campaña del partido ARENA, en pequeños medios de comunicación de todo el país y algunas corporaciones radiales y televisivas, ascendió aproximadamente a cuatrocientos mil dólares y que fueron cancelados contra factura, además, que dicha cuenta fue aperturada exclusivamente para el manejo de esos fondos, siendo cancelada al finalizar la campaña.

La Sección de Probidad hace constar en su informe que, según la información proporcionada por el Banco Davivienda Salvadoreño S.A. de C.V., en la cuenta 002510021915 de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., se ha encontrado en el reporte bancario dos remesas de fechas 14 y 19 de marzo del año 2009 por \$150,000.00 cada una, amparadas con el mismo cheque número 000057-2, por un valor de \$150,000.00, emitido de la cuenta corriente del Banco Agrícola a nombre del señor Beltrhan, quien manifestó en su entrevista que dicho cheque no está firmado por él, desconociendo de quien puede ser la firma estampada en dicho título valor.

No obstante lo anterior, el día 01/02/2016, el señor Raúl Beltrhan presentó un escrito manifestando lo siguiente: “...efectivamente mi empresa ASN COMUNICACIONES/RAUL BELTRHAN BONILLA, compró pauta publicitaria en radio a la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., para lo cual me emitieron las facturas #161, #182 y #183 las cuales se las remito para su verificación y comprobación de los cheques de pago que emití, y que forman parte del citatorio realizado a mi persona.

No omito manifestarles que esta documentación la entrego de manera voluntaria, luego de revisar las diferentes contrataciones que mi pequeña empresa hizo durante el período 2008 y 2009, como parte de la campaña electoral.

Cabe mencionar que el 2do. Cheque # 000057-2 por \$150,000.00 emitido por mi empresa fue rechazado por fondos en compensación, por lo que la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., lo remesó posteriormente al estar libertados los fondos.” (Sic).

Lo anterior, a criterio de la Sección de Probidad podría explicar la razón por la cual existen dos copias certificadas del mismo cheque.

En virtud de los depósitos efectuados por la sociedad Samix S.A. de C.V. en la cuenta de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., advierte la Sección de Probidad que en esta cuenta existen movimientos que no son propios de su giro comercial, pues –como ya se dijo anteriormente–, se denota que en esta cuenta la sociedad Samix ha realizado dos depósitos sustanciales, pero al revisar el balance general de la sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., no se reflejan cuentas por cobrar a cargo de la primera, por lo que no es posible explicar el motivo de los abonos sustanciales realizados en favor de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., por la cantidad de \$550,000.00; además de los depósitos efectuados desde la cuenta personal del señor Saca González, y otros efectuados por el señor Raúl Beltrhan, que fueron detallados en párrafos precedentes.

Esas diferencias encontradas *permiten inferir que en dicha cuenta se están mezclando fondos de la referida sociedad con fondos personales del ex funcionario*, circunstancia que debe ser investigada ante la probabilidad de que haya facilitado un enriquecimiento ilícito por parte del ex funcionario.

2. El informe también alude a cuentas bancarias cuya existencia sí fue declarada por el ex funcionario, pero en ellas se han reflejado depósitos sustanciales cuyo motivo u origen no fue posible determinar a pesar de haberse requerido la información pertinente a las instituciones financieras para establecer el mismo.

a. Así, se señala la cuenta corriente número 002210107400 del Banco Davivienda Salvadoreño S.A. de C.V., aperturada el 28/10/1994, la cual a la fecha de la toma de posesión registraba un saldo de \$318,749.84; y al 29/05/2009 –fecha cercana al cese de funciones– contaba con un saldo de \$688,170.99 –según informe bancario–, resultando que el señor Saca González declaró al cese de sus funciones que dicha cuenta poseía un saldo de \$521,143.36, reflejando esto una diferencia no declarada de \$167,027.63. Durante el período de ejercicio del señor Saca González, se realizaron depósitos en esta cuenta, que suman en total la cantidad de \$328,761.91, los cuales fueron realizados por Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., según la información proporcionada por el Banco en nota de fecha 18/12/2015.

En dicha cuenta también se reflejan dos depósitos, el primero, por el valor de \$1,000,000.00, que responde a la cancelación del depósito a plazo fijo en el Banco Davivienda Salvadoreño S.A., número 068601053628, abierto el día 14/08/2009 y cancelado el día 19/08/2010; y el segundo, por un valor de \$500,000.00, correspondiente a la cancelación del depósito a plazo fijo en el Banco Davivienda Salvadoreño S.A., número 068601054950, aperturado el día 01/02/2010 y cancelado el día 01/08/2011.

De lo anterior, se tiene que al haberse revisado los informes bancarios en las fechas de apertura de los depósitos a plazo antes citados, no se encontraron retiros de valor similar que pudieran justificar el origen de esos montos, que suman en total la cantidad de \$1,500,000.00.

Asimismo, se tienen dos depósitos efectuados por el señor Tito Alexis Herrera, portador del documento único de identidad número 01080667-8 por la cantidad de \$329,046.23 y \$146,000.00, depósitos cuyo motivo tampoco fue posible determinar, pero sí se verificó que esos valores provienen de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V, lo cual permite sustentar la vinculación de fondos entre las sociedades y las cuentas personales del señor Saca González.

También, se advirtió que entre los movimientos revisados desde el 14/04/2005 hasta el 29/05/2009 la existencia de depósitos sustanciales, consistentes en 150 depósitos de \$6,000.00 cada uno, haciendo un total de \$900,000.00 clasificados por el Banco como “Bep-crédito/Pago Electrónico” cuyo significado, según la institución bancaria es “Abono realizado a través de banca electrónica (banca empresa plus)”. Por lo que al desconocerse la procedencia de estas transferencias se requirió al Banco Davivienda el origen o depositantes de esas transacciones, de manera que el banco en nota de fecha 18/12/2015, manifiesta que los valores depositados a favor del señor Saca González, provienen de las Sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., desconociéndose bajo que concepto se han efectuado tales depósitos.

De manera posterior al período de gestión, entre el 13/06/2009 al 14/11/2012, de acuerdo al informe bancario se advierten 34 depósitos de \$6,000.00 los cuales suman \$204,000.00, y 72 depósitos de \$21,000.00 que suman \$1,512,000.00; lo que totaliza en conjunto un monto de \$1,716,000.00.

Tomando en consideración las remesas mayores o iguales a dos mil dólares, hasta el 31/12/2014, la cantidad general en concepto de depósitos realizados a esta cuenta asciende a la cantidad de \$4,481,823.35.

b. En relación a la cuenta corriente número 1310014150 del Banco Agrícola S.A., se determinó de acuerdo a los reportes enviados por la referida institución bancaria, que el saldo de la misma coincide con lo declarado por el ex funcionario a la fecha de la toma de posesión (\$250,336.43), no así en el caso del cese de funciones, que fue de \$439,408.90 mientras que lo reportado por el banco fue de \$451,110.59. De manera que se tiene una diferencia no declarada a la Sección de Probidad de \$11,701.69.

En esta cuenta bancaria, se realizaron movimientos sustanciales entre el 01/04/2004 y el 08/12/2009, cuyo origen no fue posible identificar, y el banco los clasifica como remesas en cuenta corriente (REM). En el período en funciones del señor Saca González, se realizaron depósitos en cuenta, que suman en total la cantidad de \$438,079.15, de esta

cantidad \$359,351.35 fueron depositados por las Sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión S.A. de C.V., desconociéndose el concepto de tales depósitos.

Así, se determinó la existencia de depósitos efectuados por la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., por las siguientes cantidades: \$15,916.85; \$7,016.55; \$15,916.85; \$15,916.85; \$15,916.85; \$31,833.70; \$15,916.85; \$15,916.85, realizados en las fechas: 11/08/2004, 23/08/2004, 22/09/2004, 08/10/2004, 08/12/2004, 11/01/2005, 20/09/2005, 11/10/2005, respectivamente.

Mientras que Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V. realizó depósitos en esta misma cuenta por las siguientes cantidades: \$25,000.00, \$100,000.00, \$100,000.00, depósitos efectuados en las fechas: 05/01/2005, 06/09/2007, 05/03/2008, respectivamente. Asimismo, la sociedad Stereo 94.1 FM S.A. de C.V., realizó los siguientes depósitos: \$2,000.00, \$37,384.94, en fechas 11/01/2005 y 14/12/2007.

Lo anterior, revela como de las cuentas de las sociedades de las cuales el señor Saca González es accionista, se trasladan fondos a su cuenta personal, ello a pesar de que el representante legal de dichas entidades mercantiles señor Mixco Sol informó que en el caso particular de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., en la cuenta corriente número 002510021915 del Banco Davivienda S.A de C.V., *“los ingresos a partir de su apertura (2001) son producto exclusivo del giro empresarial de servicios de radiodifusión”*.

En el período del 31/12/2003 al 31/12/2009, se realizaron abonos en la cuenta corriente número 1310014150 del Banco Agrícola, en concepto de “DLRL” que significa “interés de depósito a plazo”, con valores entre \$5,547.95 y \$8,630.00, dichos intereses para el período mencionado ascienden a la cantidad de \$216,515.92.

En esta misma cuenta se determinó que el señor Saca González recibe intereses por depósitos a plazos, siendo uno de ellos el número 749-044172-4 por la cantidad de \$1,500,000.00, abierto el 07/02/2007 y cancelado el 14/01/2010; asimismo, recibió intereses provenientes del depósito a plazos número 749-039312-2 por la cantidad de \$331,428.58, abierto el 12/06/2002 y cancelado el 16/02/2011.

c. En resumen, los depósitos bancarios realizados durante el período en funciones del señor Saca González, en sus cuentas personales, suman en total la cantidad de \$1,666,841.06 de los cuales \$1,588,113.26, corresponden a depósitos realizados por las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión S.A. de C.V., lo cual constituye el 95% del monto total.

Las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión S.A. de C.V., depositaron en Banco Davivienda Salvadoreño S.A., cuenta corriente número 002210107400, la cantidad de \$1,228,761.91; y en el Banco Agrícola S.A., cuenta corriente número 1310014150, la cantidad de \$359,351.35, depósitos que al verificar las declaraciones realizadas a la toma de posesión y cese de funciones, en el rubro de cuentas

por cobrar a las referidas sociedades, se observa que los valores declarados en este rubro no corresponde con los depósitos realizados, es decir no se justifican esos depósitos.

Además, para identificar si dichos depósitos se relacionaban con ingresos percibidos por el señor Saca González en las sociedades, se realizó una comparación entre los depósitos efectuados en las cuentas personales del ex funcionario, durante su período en funciones, contra los ingresos reportados por éstas, en ese mismo período ante el Ministerio de Hacienda y se pudo identificar que fueron mayores los depósitos en las cuentas bancarias que lo reportado a dicha institución, siendo el monto depositado por ambas entidades mercantiles \$1,588,113.26; mientras que lo reportado al Ministerio de Hacienda asciende a la cantidad de \$1,003,636.52, existiendo una diferencia no justificada de \$584,476.74.

Una vez finalizado el período de funciones, en las cuentas personales del señor Saca González, a partir de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, según los reportes bancarios, en la cuenta número 1310014150 del Banco Agrícola S.A., los depósitos iguales o mayores a mil dólares ascienden a \$1,071,179.92; y en la cuenta número 0022110107400 del Banco Davivienda S.A., los depósitos iguales o mayores a dos mil dólares, ascienden a \$4,481,823.35, todo lo cual suma un total de \$5,553,003.27; los cuales al contrastarse con los ingresos reportados al Ministerio de Hacienda en ese mismo período, los cuales suman \$3,807,379.68, resulta una diferencia de más en cuentas de ahorros de \$1,745,623.59, que al no justificarse con ingresos reportados, no es posible determinar su origen.

Durante el período en funciones se realizaron depósitos sustanciales en las cuentas corrientes denominadas “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.”, número 002510021915 y “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Samix S.A. de C.V.”, número 002510021930 que suman la cantidad de \$1,094,507.44 y \$460,552.61, respectivamente, las cuales totalizan \$1,555,060.05, resultando que al cruzar la información de los saldos en los estados financieros de las sociedades con los reportes bancarios, se encontraron sustanciales diferencias.

Después del cese de funciones, los depósitos sustanciales realizados en la cuenta corriente denominada “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.”, número 002510021915, suman la cantidad de \$5,449,326.06, lo cual se resalta por existir inconsistencias entre los estados financieros de la sociedad y los reportes bancarios de esta cuenta; la cuenta número 002510021930, se calificó como cuenta durmiente desde el 31/03/2007, con un saldo de \$18.04.

El informe rendido por la Sección de Probidad revela que el señor Saca González no informó en sus declaraciones juradas de patrimonio de toma de posesión, en el rubro dinero en efectivo, bancos y otros la cantidad de \$560,903.11; y en la de cese de funciones, en el

mismo rubro la cantidad de \$21,352.14, este último saldo en las cuentas del Banco Davivienda S.A. de C.V. todo lo cual hace un total no declarado de \$582,255.25.

En ese sentido, de acuerdo a los saldos anteriores, los movimientos bancarios del ex funcionario en este rubro suman la cantidad de \$14,806,485.69.

d. En relación a la cónyuge del ex funcionario, señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, se advierte que abrió una cuenta corriente número 5226750169 en el Banco Agrícola S.A. de C.V., el 23/01/2006, la cual al 14/05/2009 contaba con un saldo de \$163,365.34 que coincide con lo declarado al cese de funciones. Sin embargo, en el período de funciones del ex presidente se realizaron una serie de depósitos sustanciales en dicha cuenta corriente, los cuales ascienden a \$580,220.77, siendo el saldo de la misma al 06/10/2015 de \$12,079.73.

Debe indicarse que, de manera posterior al cese de funciones (específicamente del 07/12/2009 al 6/10/2015), tomando en consideración abonos iguales o mayores a \$2,000.00 se efectuaron en esta cuenta depósitos que suman la cantidad de \$612,886.82.

Asimismo, la señora Mixco Sol de Saca abrió el 14/11/2006 la cuenta de ahorros número 024401000124893 en el Banco Citibank de El Salvador S.A, la cual fue cancelada el 14/03/2015 y en la que se realizaron abonos superiores a mil dólares. Se agrega que, durante el período de ejercicio de funciones se realizaron depósitos en esta cuenta que suman en total la cantidad de \$87,167.92.

En este sentido, los depósitos realizados en las cuentas de la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca $-\$580,220.77 + \$87,167.92-$ durante el período de funciones suma la cantidad de \$667,388.69, lo cual refleja ingresos muy superiores a lo percibido en concepto de salarios pagados por la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., y otros ingresos de la Sociedad Samix, S.A. de C.V., pues según las declaraciones de impuesto sobre la renta en el período del año 2006 al 2009 suman \$159,146.30, resultando una diferencia de \$508,242.39 que no se logra justificar por sus ingresos.

Los depósitos realizados en esta cuenta, posteriores al cese de funciones (del 13 de junio de 2009 al 14 de marzo de 2015), tomando en cuenta los abonos iguales o mayores a \$1,500.00 ascienden a la cantidad de \$122,773.60.

3. Llama la atención que de acuerdo con la declaración presentada por el señor Elías Antonio Saca González, no se reporta la existencia de ningún vehículo automotor a su favor o a favor de miembros de su grupo familiar.

4. En lo relativo al rubro de bienes inmuebles, el ex funcionario al inicio de sus funciones declaró a su favor por \$68,571.42 un inmueble de naturaleza urbana ubicado en Urbanización Lisboa, avenida Augusta número 56, San Salvador, adquirido el 02/07/1986 por \$9,142.46, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas al número 1 folio real matrícula número 01-002382-000 el 03/10/1986. Sin embargo no reportó dicho bien al cese de su cargo, de manera que no fue incluido en sus activos sin especificar las razones.

Asimismo, la Sección de Probidad informa que ante requerimiento efectuado por dicha oficina la Dirección del Centro Nacional de Registros, a través del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, reportó una casa ubicada en número 16 “A” polígono “M”, segunda zona, de la Urbanización Miramonte, San Salvador de 680.50 metros cuadrados, inscrito bajo la matrícula 60493403-00000 a favor de la Sociedad Samix S.A. de C.V. con un 100% de nuda propiedad y con el 100% de usufructo a favor del señor Elías Antonio Saca González, inscrita el 29 de septiembre de 1998 con un precio equivalente a \$57,142.85, la cual no fue declarada por el ex funcionario a la Sección de Probidad a la fecha de la toma de posesión.

5. La Sección de Probidad también observó que el señor Elías Antonio Saca González, reportó en las declaraciones de toma de posesión y cese de funciones del cargo, cuentas por cobrar a las Sociedades Radiodifusión S.A. de C.V., y Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno FM S.A. de C.V.; sin embargo, de acuerdo a la nota de fecha 16/10/2015 firmada por el licenciado Mixco Sol en su calidad de representante legal de dichas sociedades, se reportan en dos de éstas, saldos en cuentas por pagar al señor Saca González que no coinciden con los saldos reportados en cuentas por cobrar del ex mandatario, en sus declaraciones juradas de patrimonio.

De modo que, la referida Sección ha encontrado que en relación a la sociedad Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V. el ex funcionario ha declarado al cese de la gestión un valor de más por la cantidad de \$101,265.23, respecto de lo informado por la sociedad.

En cuanto a la sociedad Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno FM S.A. de C.V., el informe revela que el señor Saca González ha declarado un valor de más de \$14,371.00, en consecuencia, el ex funcionario ha declarado por ambas sociedades un valor de más en cuentas por cobrar que asciende a \$115,636.23.

6. a. También se advirtió que, el señor Saca González y su cónyuge declararon al inicio de las funciones del ex funcionario, haber invertido en acciones en las Sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., Grupo Samix S.A. de C.V., Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno S.A. de C.V., utilizando el valor comercial de cada acción.

De acuerdo al informe rendido por la Sección de Probidad de esta Corte, la cantidad de acciones del señor Saca González y su cónyuge aumentó al cese de funciones del cargo, debido a que la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. incrementó su capital variable en \$185,126.23 con lo cual el capital social fue de \$230,840.51; por su parte, la Sociedad Samix S.A. de C.V. incrementó su capital variable en \$270,171.45 con lo que el capital social fue de \$315,885.73; aumento que se hizo atendiendo a la naturaleza de las sociedades y de acuerdo al artículo 178 numeral II del Código de Comercio vigente.

b. En relación a ello, Probidad recibió información complementaria según la cual, el señor Saca González es el propietario del 90% de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y del 95% de la Sociedad Samix S.A. de C.V., siendo la diferencia propiedad de su cónyuge, señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca.

c. Probidad también encontró que en años anteriores el señor Saca González, adquirió, al parecer a título personal, ciertos bienes inmuebles lo cual permitió que se incrementara el capital de éstas por el valor de esos bienes; sin embargo, se resalta en el informe que, al verificar las escrituras de compraventa de los inmuebles utilizados para el incremento del capital variable de las sociedades antes mencionadas, se encontró que los inmuebles fueron comprados directamente por aquellas, compareciendo el señor Saca González en su calidad de representante legal y no a título personal, por lo que no se debería de considerar como cuentas por pagar por parte de las sociedades a favor del referido señor.

d. Asimismo, debe mencionarse que de cuatro inmuebles adquiridos por el señor Saca González, que luego fueron traspasados a la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., tres de ellos, aparentemente, no tienen relación con el giro de las operaciones de la misma, pues se verifica la existencia de un rancho de playa, una quinta y una casa de habitación.

De hecho, la Sección de Probidad alude en su informe que el señor Saca González reside en Finca Linda Vista Plan del Guayabo, Cantón El Carmen San Salvador, inmueble que pertenece a la sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., habiendo sido adquirido con un préstamo al Banco HSBC Salvadoreño S.A., por un monto de \$1,200,000.00 para un plazo de cinco años, otorgado el 21/05/2009 y que fue cancelado el día 21/03/2014.

e. Tanto en los ingresos de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. como en los de la Sociedad Grupo Samix S.A. de C.V. se han obtenido ingresos sustanciales, que de acuerdo a estados financieros correspondientes a los años 2006 al 2008, de ambas sociedades, “los ingresos no gravados corresponden a servicios mercadológicos en el área de comunicaciones, que se consumieron y utilizaron en los países de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua”, de los cuales no se proporcionó documentación soporte, no obstante que fueron declarados al Ministerio de Hacienda.

f. El total de inversión en diferentes sociedades, por parte del señor Saca González, al momento de la toma de posesión fue de \$1,833,604.00; mientras que el total de inversión, en diferentes sociedades, al cese de funciones, fue de \$9,258,680.00.

En el caso de la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, el total de inversión en diferentes sociedades, al momento de la toma de posesión de su cónyuge, fue de

\$145,403.00; mientras que, el total de inversión en diferentes sociedades, al cese de funciones de su cónyuge, señor Saca González, fue de \$890,920.00.

7. a. De acuerdo con lo señalado en el informe del Jefe de la Sección de Probidad, el señor Elías Antonio Saca González, quien se desempeñara como Presidente de la República, desde el día 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2009, percibió como ingresos por salarios y otras prestaciones, por este cargo, así como por salarios otorgados por la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., y por actividades de servicios en Radiodifusión S.A. y Stereo 94.1 FM la cantidad de \$1,681,770.77.

Durante este período, con base en lo declarado por el ex funcionario, pero sobre todo con la información proporcionada por instituciones privadas como las integrantes del sistema bancario, las sociedades de las cuales el señor Saca González es accionista, así como la información proporcionada por instituciones públicas como el Ministerio de Hacienda, se advirtió que los ingresos totales percibidos en concepto de salario y otras actividades de radiodifusión –\$1,681,770.77–, más el saldo de efectivo en bancos declarado a la toma de posesión que fue de \$900,814.85, todo lo cual suma un total de \$2,582,585.62 –disponibilidad total del ex funcionario–, al que se le deducen, además, impuestos según constancias de ingresos del período (anexas a la declaración del cese) que suman \$264,652.01, más los gastos promedio durante el período de ejercicio de funciones por \$385,364.09 dando como resultado una cantidad de \$1,932,569.52, que comparada con los \$3,177,486.97 que son los ahorros de efectivo en bancos, según reportes brindados por el ex Presidente al cese de sus funciones, se obtiene una diferencia injustificada de \$1,244,917.45.

Asimismo, es preciso indicar que, después del cese de sus funciones –período comprendido del año 2010 al 2014–, de acuerdo con certificaciones de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta, los ingresos totales del señor Saca González ascendieron a \$3,384,206.73.

b. En el caso de la cónyuge del señor Saca González, señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, Probidad ha determinado que durante el ejercicio de funciones de aquel, percibió en concepto de salarios de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., y otros ingresos por actividades de servicios la cantidad de \$230,431.17 más el saldo de efectivo en bancos declarado a la toma de posesión que fue de \$19,108.59, suman un total de \$249,539.76, –disponibilidad total de la señora de Saca– al cual se le deducen los impuestos retenidos según declaraciones de renta del período de ejercicio que suman \$40,033.36, los gastos promedio durante el período de ejercicio que suman \$42,181.10, resultando la cantidad de \$167,325.30 la cual al compararla con los ahorros de efectivo en bancos según los reportes al cese de funciones de \$252,378.85, resulta una diferencia de \$85,053.55 cuya procedencia

se desconoce, y es que la señora de Saca realizó durante este período depósitos sustanciales de más de mil dólares en sus cuentas bancarias.

Además de lo anterior, en las cuentas bancarias de la cónyuge del señor Saca González se realizaron ciertos depósitos a partir del 24/01/2006 en la cuenta corriente número 5226750169 del Banco Agrícola S.A., y cuenta de ahorros número 024401 00 012489-3 del Citibank de El Salvador S.A., a partir del 15 de noviembre de 2006, por la cantidad de \$667,388.69, los cuales al ser comparados con los ingresos reportados por el Ministerio de Hacienda en el período 2006-2009, fueron de \$159,146.30, con lo que se obtiene una diferencia de \$508,242.39 cuyo origen no fue posible identificar.

Lo anterior indica que los movimientos bancarios efectuados por el señor Saca González –y su cónyuge– superan significativamente lo que obtuvo como ingresos comprobados de su desempeño como Presidente de la República y por la prestación de sus servicios en radiodifusión, siendo inexistente la justificación sobre la procedencia de ciertos depósitos sustanciales –de más de mil dólares en adelante– en cuentas corrientes y de ahorro, excediéndose con ello su ingreso.

8. En resumen, la Sección de Probidad de esta Corte en su primer informe indicó las siguientes irregularidades encontradas:

(i) Saldos en cuentas de ahorros en el Banco Agrícola S.A., no declarados por la cantidad de \$79,550.97.

(ii) Movimientos bancarios durante el ejercicio de funciones del señor Saca González, en cuentas del Banco Agrícola S.A., números 1520093045, 1520065221, 1520064706, por la cantidad de \$90,041.86, cuya procedencia se desconoce.

(iii) Saldos en cuentas corrientes del Banco Davivienda S.A. no declarados a la toma de posesión del cargo, por un monto total de \$481,352.14.

(iv) Saldos en cuentas corrientes del Banco Davivienda S.A. no declarado al cese de funciones, por un monto de \$21,397.34.

(v) Depósitos en cuenta corriente del Banco Davivienda denominada “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Samix S.A. de C.V., durante el ejercicio de funciones por la cantidad de \$460,552.61, por parte de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. desconociéndose el motivo de los mismos, pues los balances generales certificados de ambas empresas, no tienen registros de esas operaciones.

(vi) Depósitos en cuenta corriente del Banco Davivienda denominada “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.”, durante el ejercicio de funciones por la cantidad de \$1,094,507.44. Este valor se incluye, ya que al revisar los balances certificados de la empresa, el saldo al 31/12/2004 difiere del saldo reportado por el banco, reflejando una diferencia de \$685,645.80 que no está registrada en los balances proporcionados por dicha sociedad.

(vii) Al cese de funciones el señor Saca González declaró un saldo de \$521,143.36 en la cuenta corriente 002210107400 del Banco Davivienda S.A. pero al verificar este saldo, esta institución reportó un saldo de \$688,170.99, lo que refleja una cantidad no declarada de \$167,027.63.

(viii) Al cese de funciones el señor Saca González, informó respecto de su cuenta corriente 1310014150 del Banco Agrícola, un saldo de \$439,408.90; siendo lo reportado por el banco \$451,110.59, encontrándose una diferencia no declarada de \$11,701.69.

(ix) Durante el ejercicio de funciones del ex funcionario, las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., realizaron depósitos en las cuentas personales del señor Saca González que suman un total de \$1,588,113.26, siendo los ingresos reportados por el ex Presidente al Ministerio de Hacienda \$1,003,636.52, resultando una diferencia de \$584,476.74 que no se encuentran justificados.

(x) Una diferencia no justificada en ahorros de efectivo, del señor Saca González, al cese de funciones de \$1,244,917.45.

(xi) Una diferencia no justificada en cuentas de ahorros, en un momento posterior al cese de funciones de \$1,745,623.59.

(xii) La cónyuge del ex Presidente realizó un total de depósitos en cuentas corriente del Banco Agrícola S.A. y cuenta corriente de Citibank de El Salvador S.A., por un total de \$667,388.69, que contrastados con sus ingresos percibidos generan una diferencia no justificada en ahorros de efectivo de \$508,242.39.

(xiii) En los ingresos totales percibidos por la señora Mixco Sol de Saca, durante el ejercicio de funciones de su cónyuge, se evidencia una diferencia no justificada de \$85,053.55, por la disponibilidad total.

En conclusión, la Sección de Probidad ha encontrado un total de \$6,574,445.40 que no han sido justificados por el señor Saca González, circunstancia que refleja un incremento no justificado en el patrimonio del ex Presidente Elías Antonio Saca González; en consecuencia, existen indicios suficientes para presumir enriquecimiento ilícito, derivados del informe de la Sección de Probidad.

V. En relación con las observaciones anteriores, se concedió al señor Elías Antonio Saca González el plazo de tres días, para que conforme a su petición, se pronunciara sobre el informe de la Sección de Probidad, relativo a su declaración de patrimonio; en virtud de ello, el referido ex funcionario presentó escrito justificando las irregularidades señaladas.

El pronunciamiento del señor Saca González dio lugar a la redacción de un informe complementario, de fecha 17/2/2016, sobre el análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio del referido ex mandatario, por parte de la Sección de Probidad de esta Corte.

Así, con base en las observaciones realizadas, la posición del ex funcionario investigado y la documentación complementaria presentada, la Sección de Probidad determina en este último informe lo siguiente:

(i) En relación con la observación vinculada a saldos en cinco cuentas de ahorros en el Banco Agrícola S.A., no declarados por la cantidad de \$79,550.97, cuentas que ya han sido canceladas y correspondían a los números 1520093577, 1520093034, 1520093045, 1520065221 y 1520064706.

El ex mandatario ha justificado que si bien dichas cuentas de ahorro se encontraban a su nombre, los ingresos de las mismas y sus respectivos saldos, eran propiedad de las cinco sociedades empresariales radiales –Grupo Samix S.A de C.V., Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., Stereo 94.1, y Usuluteca–, de modo que no era patrimonio suyo. Así, argumentó que la apertura de dichas cuentas, fue una decisión empresarial de control interno de su parte, en su calidad de administrador único, cargo que ostentaba en la fecha de apertura de las cuentas, cuya finalidad era, que en las cuentas de ahorro de dichas sociedades se construyera cada mes, una reserva de recursos, que a fin de año sirviera para el pago de prestaciones laborales de los empleados; todo lo cual se derivó en un beneficio real para las empresas, fortaleciendo el sistema que permitió generar importantes ahorros a lo largo del año.

Agregó que, eso se ve reflejado en las cuentas, en las que de manera rigurosa y estricta, mensualmente se depositaban cantidades similares. Además de ello, dos de estas cuentas fueron aperturadas en el año 1998 y tres en el año 1999, es decir, cinco y seis años antes de su toma de posesión, por lo que no se puede vincular a su gestión administrativa durante el ejercicio del cargo, sino a una política de control interno adoptada por el declarante, con lo cual pretende desvanecer tal observación.

Para sustentar sus afirmaciones, adjuntó copia simples de planillas de prestaciones al personal correspondiente al año 2003 y comprobantes contables de las prestaciones del año 2004 de la sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.; comprobantes contables y planillas de las prestaciones correspondientes a los años 2004 al 2005, de la sociedad Radiodifusión S.A. de C.V.; comprobantes contables y planillas de las prestaciones correspondientes a los años 2003 al 2005, de la sociedad Fama; comprobantes contables y planillas de las prestaciones correspondientes a los años 2003, 2005 y 2006, de la sociedad Radius S.A. de C.V.

Asimismo, presentó documentación de esas cuentas, a excepción de la cuenta 15200093577, aperturada el 17 de mayo de 1999, con un saldo no declarado al 1 de junio de 2004 de \$2,136.65 respecto de la cual no presentó documentación alguna.

Con todo lo anterior, Probidad determina que el señor Saca González no solo explica, sino que aporta pruebas documentales suficientes que demuestran que las cuentas

de ahorro no incluidas en su declaración jurada de patrimonio, correspondientes a la toma de posesión, que en principio fueron observadas por esa oficina, a partir de informes del sistema financiero quienes reportaron que las cuentas relacionadas anteriormente se encontraban a nombre del señor Saca González, fueron canceladas y sus saldos fueron utilizados para la apertura de cuentas de ahorro a nombre de cada una de las sociedades en mención, no obstante, se recalca que dicha situación bien pudo haber aclarado oportunamente en su declaración de toma de posesión, ya que dichas cuentas fueron aperturadas en su nombre.

(ii) Respecto de los movimientos bancarios durante el ejercicio de funciones del señor Saca González, en cuentas del Banco Agrícola S.A., números 1520093045, 1520065221, 1520064706, por la cantidad de \$90,041.86, cuya procedencia se desconoce.

El señor Saca González ha expresado que ya explicó como estas cuentas fueron abiertas con la finalidad de acumular los gastos futuros de prestaciones laborales de las empresas, y los montos señalados provienen de las empresas Promotora de Comunicaciones, Grupo Samix, Radiodifusión de El Salvador, Stereo 94.1 FM, y Radiodifusión Usuluteca, todas S.A. de C.V., tal como se demuestra con los cheques emitidos y los depósitos a estas cuentas de ahorro. Razón por la cual tampoco son parte de sus ingresos. Aduce, también, que dicho manejo lo efectuó conforme al ordenamiento jurídico salvadoreño, rebasando sus facultades la Sección de Probidad al cuestionar el criterio contable del momento en que debían incorporarse los saldos al Balance General de los estados financieros, tratándose por tanto de hechos fácticos reales e irrefutables, que desvirtúan la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito.

Ante el planteamiento efectuado por el señor Saca González, se establece por la Sección de Probidad que, lo cuestionado por dicha oficina ha sido el movimiento de efectivo durante el ejercicio del cargo del señor Saca González en las cuentas de ahorros números 1520093045, 1520065221 y 1520064706, y no en las cuentas 1520093577 y 1520093034 relacionadas en su escrito, el cual ascendió –como se dijo– a \$90,041.86; tratándose de saldos –de las cinco cuentas de ahorro– que no fueron incorporados en la declaración a la fecha de toma de posesión del cargo.

Asimismo, la Sección de Probidad expone en su informe complementario que, para desvirtuar la observación realizada al ex funcionario, este únicamente manifiesta que cada una de las obligaciones tributarias fueron cumplidas por las sociedades; sin embargo, no se adjunta evidencia contundente que demuestre lo manifestado por el señor Saca González, sobretudo el valor cuestionado de \$90,041.86, que corresponde a movimientos bancarios de las tres cuentas de ahorros durante el ejercicio de funciones; por lo tanto, de acuerdo a la Sección de Probidad se sigue desconociendo el origen; a pesar de ello, es factible descartar

esta observación, en tanto que, se ha comprobado que tales cuentas pertenecen a las sociedades.

(iii) Sobre los saldos en cuentas corrientes del Banco Davivienda S.A. no declarados a la toma de posesión del cargo, por un monto total de \$481,352.14.

El señor Saca González señala en torno a esta irregularidad que, las cuentas del Banco Davivienda 002510021930 y 002510021915, a su nombre, no declaradas a la toma de posesión, por un monto de \$481,352.14, se utilizaban para depositar los cobros de las empresas Grupo Samix S.A. de C.V. y Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., respectivamente, por los pagos que efectuaban sus clientes de la facturación en pauta publicitaria en radio. Siendo esto lo que explica los depósitos que aparecen reflejados en las cuentas antes detalladas, y demuestran que no forman parte de mi patrimonio, ya que eran cuentas para desconsolidar los pagos de los clientes por contratos que tenían con el grupo de empresas de las cuales fui accionista, esto puede demostrarse detallando los depósitos y sus respectivos comprobantes de venta de servicio por pauta en las radios.

La Sección de Probidad indica que, al verificar las explicaciones proporcionadas en su escrito por el ex funcionario, se advierte que en el detalle elaborado de los depósitos efectuados a la cuenta número 2510021915, no es un documento que sustente de modo fehaciente que todos los movimientos bancarios son propios del giro exclusivo de la empresa; además de ello, al revisarse el mencionado detalle se encontraron diferencias con las fotocopias simples de los comprobantes de créditos fiscales, de modo tal, que la Sección de Probidad concluye que la observación realizada se mantiene.

Sin embargo, la Corte en Pleno habiendo verificado lo expuesto en el escrito por medio del cual el señor Saca González ejercer su derecho de audiencia y defensa; así como también lo expuesto por la Sección de Probidad de esta Corte, estima pertinente tener por justificada esta irregularidad señalada; ya que, los montos que se han observado pertenecen a saldos existentes de manera previa a la declaración rendida a la fecha de posesión en el cargo por parte del ex Presidente, de manera que en lo relativo a este punto, este Tribunal no tomará en cuenta el informe complementario rendido por la Sección de Probidad.

(iv) Saldos en cuentas corrientes del Banco Davivienda S.A. no declarado al cese de funciones, por un monto de \$21,397.34.

En la oportunidad concedida al señor Saca González para que justificara esta irregularidad, insistió en que se trata de una cuenta que posee dinero que no es personal, sino que éste le pertenece a las sociedades, por las razones que explicara anteriormente, por lo que no fue declarada ni al inicio ni al cese de funciones en su cargo, de manera tal que al no pertenecer a su patrimonio, no debe considerarse como un indicio que da base al enriquecimiento ilícito por la cantidad referida.

De acuerdo a tal justificación, la Sección de Probidad determina en su informe complementario que al verificarse las explicaciones proporcionadas en el escrito y la documentación adjunta, se advierte que en el detalle elaborado de los depósitos efectuados en la cuenta número 2510021915, no es un documento que sustente fehacientemente que todos los movimientos bancarios que sean propios del giro exclusivo de la empresa; ya que, al revisar el mencionado detalle se encontraron diferencias con las fotocopias simples de los comprobantes de créditos fiscales.

En conclusión, Probidad mantiene su observación respecto de este monto; sin embargo, la Corte en Pleno estima que es pertinente tener por desvanecida esta irregularidad, en tanto que el saldo de la cuenta no declarada era preexistente al inicio de la gestión presidencial del señor Elías Antonio Saca González, por lo tanto, se considera procedente dejar fuera este saldo no justificado de \$21,397.31, por no estar vinculado al período cuestionado.

(v) Depósitos en cuenta corriente del Banco Davivienda denominada “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Samix S.A. de C.V., durante el ejercicio de funciones por la cantidad de \$460,552.61, por parte de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. desconociéndose el motivo de los mismos, pues los balances generales certificados de ambas empresas, no tienen registros de esas operaciones.

Al respecto, el ex funcionario expuso que los trece depósitos señalados, son traslados que le hacía la empresa Promotora de Comunicaciones, S.A. de C.V., a la Sociedad Grupo Samix S.A. de C.V., para cubrir gastos de operaciones de la empresa Grupo Samix S.A. de C.V., y provenían de la cuenta consolidadora a nombre de Elías Antonio Saca González/Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., donde se remesaron la mayoría de los cobros, los valores incluyen montos de \$20,000 y \$56,200 mensuales, para cubrir los gastos del mes y además los \$69,137.86 se enviaron de la cuenta de ahorros del Banco Agrícola para cubrir los gastos del personal y finalizar el año pagando aguinaldo, vacaciones e indemnizaciones de 2004, depositados con fecha 03/12/2004.

A partir de lo anterior, sostuvo, que aun cuando hay error en la consolidación, el dinero proveído por la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. a la Sociedad Grupo Samix S.A. de C.V., ambas cuentas eran cuentas consolidadoras de las operaciones propias del grupo radial, por lo que tampoco se puede considerar un indicio de enriquecimiento ilícito. También agregó que en estas dos subcuentas, había fondos mezclados de las distintas empresas radiales, los saldos de éstas no se registraban en los balances de ninguna en particular, sino que su registro contable se generaba a partir de la aplicación de un gasto y la aplicación de un pago. Para corregir este desfase en la contabilidad, el 3/12/2004 se abren nuevas cuentas a nombre de las sociedades en el Banco HSBC (ahora Davivienda), una a nombre de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.

(#068510015120) y otra a nombre de Samix S.A. de C.V. (#068510015138). Y precisamente son estas cuentas que los balances registran a partir del año 2004 y gradualmente se dejan de usar las subcuentas a las que se refieren estos puntos, como lo demuestran los balances contables.

Respecto de la aclaración realizada, Probidad advierte que el ex funcionario lo único que hace es confirmar el informe inicial presentado por dicha oficina, específicamente en lo pertinente a las diferencias encontradas entre los montos reportados por el sistema financiero, los registros contables en el balance general y la realización de depósitos sustanciales a favor de la Sociedad Grupo Samix S.A. de C.V. por parte de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., que no se encuentran registrados en los balances generales de ninguna de las empresas.

Así, la mezcla de fondos entre las empresas *genera duda razonable* sobre los registros contables y de si las operaciones entre estas corresponden al giro propio; esto además, que la documentación soporte adjuntada es un cuadro elaborado donde se describe los traslados de fondos de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. a Samix S.A. de C.V., sin que exista documento alguno que respalde tales transferencias.

Finalmente, la Sección de Probidad en su informe complementario expone que a pesar de lo argumentado por el señor Saca González, quien expresa que para corregir este desfase en la contabilidad el 3/12/2004, se abrieron nuevas cuentas –ahora sí a nombre de las Sociedades– en el Banco Davivienda identificadas con los números 068510015120 a nombre de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y 068510015138 a nombre de Samix S.A. de C.V., y que gradualmente se han dejado de usar las cuentas objeto de la observación inicial realizada por Probidad, llama la atención porque al revisar el último movimiento de la cuenta número 002510021915 registra un saldo al 18/08/2015 por la cantidad de \$1,075.72, es decir más de diez años después de la apertura de la cuenta propiedad de la sociedad, por lo que el valor inicialmente cuestionado también se mantiene, ello a pesar de habersele brindado al ex mandatario la oportunidad de aclarar el mismo.

(vi) Depósitos en cuenta corriente número 002510021915 del Banco Davivienda denominada “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.”, durante el ejercicio de funciones por la cantidad de \$1,094,507.44. Este valor se incluye, ya que al revisar los balances certificados de la empresa, el saldo al 31/12/2004 difiere del saldo reportado por el banco, reflejando una diferencia de \$685,645.80 que no está registrada en los balances proporcionados por dicha sociedad.

En relación a este cuestionamiento, el señor Saca González expresa que esta cuenta es la misma señalada en el número 3 del resumen de irregularidades, de la cual se señalan ingresos por \$1,094,507.44, desde el 02/07/2004 al 19/03/2009. Esta es la cuenta desconsolidadora de los pagos efectuados por los clientes del grupo empresas radiales, de lo

cual presentó un detalle de origen de cobros por pautas comerciales en los medios radiales del grupo, agregando nota en la que se aduce que todos esos depósitos son en concepto de venta o traslado de fondos empresariales, de los cuales presenta justificantes, en anexo y listado los números de documentos de los clientes que son pagos varios.

Asimismo, el ex mandatario, asevera que por la diversidad de datos, la Sección de Probidad procedió a un análisis aislado y crítico, debiendo haber concluido que existía una coincidencia respecto de determinadas circunstancias, que se encontraban interrelacionadas, como las remesas regulares que se hacían a la cuenta desconsolidadora de los pagos efectuados por los clientes del grupo de empresas radiales, de lo cual existe prueba del origen de los fondos: “cobros por pautas comerciales en los medios radiales” en el que cada una de ellas repercuten sobre las restantes, retroalimentándose mutuamente, con dicha explicación –a su criterio– se desvirtúan los indicios encontrados por la Sección de Probidad; sin embargo, establece que en estas dos sub cuentas, había fondos mezclados de las distintas empresas radiales, los saldos de éstas no se registraban en los balances de ninguna en particular, sino que su registro contable se generaba a partir de la aplicación de un gasto y la aplicación de un pago.

Reitera que para corregir tal desfase contable, el 03/12/2004 se abren nuevas cuentas a nombre de las sociedades en el Banco HSBC (ahora Davivienda), una a nombre de Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., y otra a nombre de Samix S. A. de C.V., registrándose en los balances estas últimas cuentas a partir del año 2004, y gradualmente fueron dejándose de utilizar, tal como reflejan los balances contables.

A pesar de lo expresado por el señor Saca González, la Sección de Probidad estima que se continúa aceptando lo revelado en el primer informe presentado por dicha oficina, ya que durante el ejercicio de funciones esta cuenta tuvo movimientos por la cantidad ya señalada (\$1,094,507.44) valor que se incluye –como se dijo– porque, según el balance general de la empresa Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., el saldo al 31/12/2004 con el saldo a la misma fecha reportado por el banco, se advirtió una diferencia sustancial de \$685,645.80, que no se encuentra registrada. Asimismo, es necesario señalar que el señor Saca González manifiesta que el monto de los movimientos durante el ejercicio, todos son por ventas o traslados de fondos empresariales y de los cuales ha agregado fotocopias simples de comprobantes de crédito fiscal, junto con la lista de los diferentes clientes.

Pero al verificar la lista de cobros por pautas comerciales en medios radiales adjuntada a su escrito de contestación, y al confrontarla con el detalle de soportes de depósitos efectuados en cuenta corriente consolidadora, se encontraron diferencias entre los valores consignados en estos (listado y detalle) con los valores relacionados en los comprobantes de crédito fiscal. De acuerdo con ello, se determinó que la lista de cobros por

pautas comerciales en medios radiales y el detalle de soportes de depósitos efectuados en cuenta corriente consolidadora, cada una suma el monto de \$1,094,507.44, pero debido a las diferencias encontradas, si se suman las cantidades relacionadas en las copias de comprobantes de crédito fiscal, no correspondería a la cantidad antes señalada, por lo que se concluye que la información proporcionada en el escrito de contestación y sus anexos, no son confiables.

Lo anterior, aunado a que existen depósitos señalados por la Sección de Probidad respecto de los cuales no se presentó documentación alguna que les respaldara, como por ejemplo el depósito por la cantidad de \$85,000.00 efectuado por el señor Herber Saca, detallado como abono recibido a cuenta, y todos los traslados de fondos para gastos operacionales entre las sociedades Promotora de Comunicaciones S. A. de C.V. y Samix S. A. de C.V., a pesar que se diga que estas cuentas son desconsolidadoras, no hay justificación para que las referidas sociedades no lleven en regla sus registros contables y sus estados financieros –balance general y estado de resultados–. En consecuencia, esta observación tampoco se tiene por subsanada.

Con todo lo explicado por el señor Saca González en su escrito y en las irregularidades señaladas por la Sección de Probidad, se advierte respecto de las observaciones señaladas en los números 4, 5 y 6 una transgresión a lo establecido por el artículo 443 del Código de Comercio, que determina: “[t]odo balance general debe expresar con veracidad y con la exactitud compatible con sus finalidades, la situación financiera del negocio en la fecha a que se refiera. Sus renglones se formarán tomando como base las cuentas abiertas, de acuerdo con los criterios de estimación emitidos por el consejo de vigilancia de la profesión de contaduría pública y auditoría, y en su defecto por las normas internacionales de contabilidad.

Dicho balance comprenderá un resumen y estimación de todos los bienes de la empresa, así como de sus obligaciones. El balance se elaborará conforme los principios contables autorizados por el mencionado consejo, y a la naturaleza del negocio de que se trate.”

Debe indicarse también, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Tributario, “[l]os libros de contabilidad del sujeto pasivo, constituirán elemento de prueba siempre que sus asientos estén soportados con las partidas contables que contengan la documentación de respaldo que permita establecer el origen de las operaciones registradas, cumplan con lo establecido por este Código, el Código de Comercio y las leyes especiales respectivas.”

Siendo en virtud del artículo 210 del referido Código Tributario, que se establece una preferencia en materia probatoria, de manera tal que, “[c]uando exista contradicción entre la información suministrada en las declaraciones de impuestos y la obtenida de los

estados financieros del sujeto pasivo, prevalecerá la segunda respecto de la declarada. De igual manera prevalecerá la contenida en los libros contables respecto de la consignada en los estados financieros; y la de los soportes contables respecto de la comprendida en los libros de contabilidad; sin perjuicio de las informaciones que hubieren sido desvirtuadas por otros medios de prueba.”

Por otra parte, Probidad ha establecido una transgresión al principio contable de “entidad contable”, el cual consiste en lo siguiente: una entidad es una unidad económica organizada para llevar a cabo actividades empresariales (sociedades anónimas, individuos, clubes, organismos gubernamentales, entre otros). Cada entidad posee sus propios activos, pasivos, ingreso y gastos, mismos que deben de contabilizarse como tales. El concepto de entidad representa una frontera para la preparación de informes, es decir, se trata de una unidad separada con personalidad jurídica propia e independiente diferenciada de sus propietarios y de otros.

Finalmente, se transgreden las siguientes Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF):

a) **Fiabilidad:** que alude a que la información proporcionada en los estados financieros debe ser fiable, es decir cuando está libre de error significativo y sesgo, representando fielmente lo que debe representar o puede esperarse razonablemente que represente. Los estados financieros, en este caso, no están libres de sesgo (es decir, no son neutrales) si, debido a la selección o presentación de la información, pretenden influir en la toma de una decisión o en la formación de un juicio, para conseguir un resultado o desenlace predeterminado.

b) **La esencia sobre la forma:** Las transacciones y demás sucesos y condiciones deben estabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los estados financieros.

c) **Integridad:** Para ser fiable, la información de los estados financieros debe ser completa dentro de los límites de la importancia relativa y el costo. Una omisión puede causar que la información sea falsa o equívoca, y por tanto no fiable y deficiente en términos de relevancia.

(vii) Al cese de funciones el señor Saca González declaró un saldo de \$521,143.36 en la cuenta corriente 002210107400 del Banco Davivienda S.A. pero al verificar este saldo, esta institución reportó un saldo de \$688,170.99, lo que refleja una cantidad no declarada de \$167,027.63.

Sobre el particular, el ex mandatario señala que existe un error de quien “preparó este reporte enviado por Probidad a mi persona”, encontrándose tal dato equivocado, ya que en su declaración –afirma– que él realmente reportó la cantidad de \$688,170.99, de acuerdo con informe bancario del 29/05/2009, estableciéndose erróneamente en el informe de

Probidad que he declarado únicamente \$521,143.36, dato que fue reportado por el banco como valor en el período informado, por lo que no existe la diferencia reportada como irregularidad por la cantidad de \$167,027.63, por lo que adjunta copia de la declaración rendida ante la Sección de Probidad y la constancia bancaria respectiva.

En torno a lo anterior, la Sección de Probidad da por justificada la observación realizada; ya que, la declaración correspondiente al cese de funciones, se analizó el día 19/06/2009, realizándosele entre otras observaciones en las cuales se le requirió presentar constancia de ciertas instituciones bancarias, que reflejaran los saldos actuales de éstas, dando respuesta el señor Saca González el día 26/06/2009, donde presenta una constancia del Banco HSBC con un saldo promedio de \$521,143.36 al 23/06/2009, lo que modificó el anexo de la declaración jurada de patrimonio correspondiente a la disponibilidad en instituciones financieras donde describía un monto de \$688,170.99, pero no se relacionaba la fecha a la que correspondía tal saldo, por lo que Probidad tomó el saldo según constancia adjunta a la información complementaria; no obstante, según el reporte bancario de fecha 29/05/2009, fecha más próxima al cese de funciones se informó un saldo de efectivo de \$688,170.99.

(viii) Al cese de funciones el señor Saca González, informó respecto de su cuenta corriente 1310014150 del Banco Agrícola, un saldo de \$439,408.90; siendo lo reportado por el banco \$451,110.59, encontrándose una diferencia no declarada de \$11,701.69.

En relación con esta observación, el ex Presidente manifestó que erróneamente se ha expresado que la cuenta corriente #1310014150 fue declarada por la cantidad de \$439,408.90, siendo lo correcto \$451,110.59, aseverando una diferencia inexistente de \$11,701.69, en torno a lo que manifiesta que el valor declarado a Probidad fue de \$449,563.11, disponible en la cuenta, con esto se evidencia que la diferencia no declarada según el punto número 8 no es cierta, adjuntando para ello copia de la declaración de cese de funciones, así como la constancia emitida por el Banco Agrícola S.A. de fecha 22/06/2009, firmada por la ejecutiva corporativa del banco, donde dice claramente que el saldo disponible a esa fecha es de \$439,408.90, aclarando que la cantidad disponible es la que no está comprometida del saldo que refleja la cuenta.

En virtud de la justificación proporcionada por el ex funcionario y la documentación presentada, se da por satisfecha y aclarada esta observación, pues se verificó que la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese de funciones presentada el 19 de junio de 2009, por el señor Saca González, fue analizada el mismo día y se le emitió una hoja de cumplimiento parcial, donde además de otras observaciones se le solicitó “[p]resentar constancias de los Bancos Agrícola, HSBC, Uno, Credomatic y Citibank, por su efectivo y el de su cónyuge por depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y de ahorro, donde se reflejan los saldos actuales de estas”.

El día 26 de junio de 2009, el señor Saca González en respuesta a las observaciones presentó información complementaria, donde él mismo adjuntó una constancia proporcionada por el Banco Agrícola con un saldo de \$439,408.90 al 22/06/2009; lo que modificó el anexo de la declaración jurada de patrimonio correspondiente a la disponibilidad en instituciones financieras en el que se describía un monto de \$449,563.11, pero no se relacionaba la fecha a que correspondía este saldo. Por lo que la Sección de Probidad de esta Corte, tomó el saldo según constancia adjunta a la información complementaria, según reporte bancario al 29/05/2009, fecha más próxima al cese de funciones, en donde se informó un saldo efectivo en esta cuenta de \$451,110.59.

(ix) Durante el ejercicio de funciones del ex funcionario, las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., realizaron depósitos en las cuentas personales del señor Saca González que suman un total de \$1,588,113.26, siendo los ingresos reportados por el ex Presidente al Ministerio de Hacienda \$1,003,636.52, resultando una diferencia de \$584,476.74 que no se encuentran justificados.

Respecto de esta observación, se tiene que el señor Saca González presentó documentación la cual al ser revisada y verificada por la Sección de Probidad, específicamente la certificación de estados financieros de la Sociedad Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., y las actas de juntas generales de accionistas, correspondientes a los años 2005, 2007, 2008 donde tomaron los acuerdos de distribución de utilidades retenidas de esta sociedad. Al comparar los valores ahí relacionados, junto con los reportes bancarios de las cuentas personales del señor Saca (002210107400 del Banco Davivienda Salvadoreño S.A. y 1310014150 del Banco Agrícola S.A), comparado además con los balances generales de dicha empresa, se estableció la veracidad de lo manifestado en relación a que la cantidad de \$325,000.00 corresponde a utilidades recibidas de parte de la Sociedad Radiodifusión S.A. de C.V., durante los años 2005, 2007 y 2008.

Sin embargo, existen \$259,476.74, que no están suficientemente justificados, pues si bien se alude a que pertenecen a pagos que se enviaron a sus cuentas por operaciones del grupo de empresas a partir de un contrato realizado con la empresa Telecom de El Salvador, S.A., no se presentó documentación que sustente lo afirmado, solamente se presentó un cuadro que relaciona depósitos efectuados por la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. por el contrato de Telecom de El Salvador S.A., en sus cuentas personales y adjunta copias simples de comprobantes de crédito fiscal, que al ser comparados con el referido cuadro presentan diferencias en fechas y montos detallados; además, hay copias de comprobantes de crédito fiscal que no se relacionan con el detalle presentado en el cuadro antes mencionado.

En conclusión, de la observación clasificada como número *ix*, la Sección de Probidad estima que sigue sin justificarse la cantidad de \$259,476.74.

(*x*) Una diferencia no justificada en ahorros de efectivo, del señor Saca González, al cese de funciones de \$1,244,917.45.

En cuanto a este señalamiento, el ex funcionario presentó un cuadro detallando el origen de los fondos. De acuerdo a este cuadro, incorporando los ingresos no gravados y los gastos de representación proporcionados por el señor Saca en su escrito de contestación, debidamente justificados, resulta un ahorro de \$409,852.82 que no se justifica con toda la documentación e información por él presentados.

Asimismo, Probidad señala que la amortización a cuentas por cobrar, no se consideran primero porque no se encuentran justificadas; y segundo, porque durante un año pueden presentar movimientos que no se ven registrados en un año fiscal.

Los abonos de intereses del Banco Agrícola, ya se encuentran considerados en el saldo efectivo en bancos al cese de funciones, de manera que no es posible considerarlos nuevamente ya que se estaría duplicando la cantidad.

Por otra parte, la Sección ha determinado que los ingresos percibidos en los períodos de enero-mayo 2004 y 2009, la Sección de Probidad no los ha considerado de la misma forma, sino que partió del total de ingresos percibidos en el ejercicio fiscal correspondiente a los años 2004 y 2009.

La reserva de ahorros se refiere a los pagos recibidos en sus cuentas por el contrato realizado con Telecom de El Salvador S.A., los cuales a pesar que se incluyan copias simples de los comprobantes de crédito fiscal –relacionados en el cuadro presentado por el señor Saca González–, al ser confrontados existen diferencias en fechas y cantidades, por lo que se ha considerado no tomarlos en cuenta, ya que no están suficientemente comprobados.

En conclusión, respecto de la observación calificada como número 10, se ha modificado la diferencia no justificada en ahorros de efectivo, del señor Saca González, al cese de funciones, la cual en el primer informe de la Sección de Probidad se estimó con un saldo de \$1,244,917.45, configurándose actualmente la cantidad de \$409,852.82 conforme a la aclaración y documentación presentada por el señor ex Presidente.

(*xi*) Una diferencia no justificada en cuentas de ahorros, en un momento posterior al cese de funciones de \$1,745,623.59.

Para desvirtuar esta observación realizada, el señor Saca González ha manifestado que la Sección de Probidad de esta Corte no ha considerado que en los abonos a cuentas, están incluidos la liquidación de 3 depósitos a plazo, dos del Banco HSBC y uno del Banco Agrícola S.A.

Además, de los movimientos por depósito a plazo, hubo traslados a sus cuentas, por gastos cubiertos anteriormente de cuenta Samix S.A. de C.V., los cuales fueron abonados a su cuenta del Banco Agrícola S.A. #1310014150, por un monto de \$256,270.27.

No obstante lo dicho por el señor Saca González, debe indicarse que la Sección de Probidad sí incluyó o consideró los abonos realizados a las cuentas del mismo, durante el período de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2014; por lo que no es posible desvanecer esta irregularidad advertida, a partir de los depósitos a plazos mencionados por el ex mandatario en su escrito de contestación. En tal sentido, la diferencia de \$1,745,623.59 se mantiene.

(xii) La cónyuge del ex Presidente realizó un total de depósitos en cuentas corriente del Banco Agrícola S.A. y cuenta corriente de Citibank de El Salvador S.A., por un total de \$667,388.69, que contrastados con sus ingresos percibidos generan una diferencia no justificada en ahorros de efectivo de \$508,242.39.

Para justificar estos ingresos, el señor Saca González expresó que los ingresos adicionales a lo declarado, provenían parcialmente de las cuentas del suscrito, pues le cambiaba cheques con sus empleados, o le entregaba cheques a su nombre para cubrir los gastos personales y del hogar, que en el período mencionado ascienden a la cantidad de \$94,052.31 del cual proporcionó un listado de múltiples cheques que le fueron entregados o cambiados para serle entregados en efectivo, lo que a su criterio desvirtúa la existencia de un enriquecimiento ilícito.

Asimismo, expone que la señora de Saca tenía la práctica de cambiar efectivo para hacer préstamos a sus amigos, empleados y familiares, que posteriormente cancelaban y ella los reunía y los depositaba a su cuenta personal, estos montos, sumados llegan a unos \$6,000.00 o \$7,000.00 mensuales, que no representaban ingresos, pero estaban “circulando” y depositándose a sus cuentas personales, valores que al sumarse en los 40 meses ascienden a \$260,000.00 y también de parte de las sociedades, le enviaban dinero para ciertos eventos de la empresa, que ella aun con sus múltiples ocupaciones ad-honorem como Primera Dama de la República, se encargaba de cubrir; dichos montos pueden estimarse en unos \$150,827.67, durante los meses que colaboró en el Gobierno.

Además, justificó que la señora de Saca como persona natural que no posee ningún registro formal al cuestionarla, debido al transcurso del tiempo, casi seis años, no se recordó de los montos que remesó a sus cuentas; por lo que presenta documentación que respalda sus movimientos bancarios, a pesar que de aquella no fue emplazada.

Dicho lo anterior, se advierte que la Sección de Probidad de esta Corte ha determinado que en la lista de cheques proporcionados en el escrito de contestación del señor Saca González, se relacionan 36 cheques de los cuales únicamente seis tiene relación con los depósitos bancarios realizados en las cuentas de la señora de Saca, pero no se

adjunta copia de ellos, ni ninguna otra documentación que compruebe lo afirmado por el ex funcionario.

En el detalle de cheques que el señor Saca entregó para cambiar en efectivo a su esposa, él mismo está confirmando que éstos fueron entregados para cambio en efectivo y ser remesados a las cuentas personales de su cónyuge, además de lo que relaciona en ese detalle son cheque emitidos a su cuenta personal en el Banco Davivienda Salvadoreño S.A., los cuales fueron cobrados por terceras personas y no por cónyuge; al verificar la fecha de emisión de los cheques detallados, se encuentran un total de 154 cheques de los cuales 41 de la cuenta en Davivienda del señor Saca, y 44 de la cuenta del Banco Agrícola, son de fecha anterior a la fecha de apertura de las cuentas personales de la señora de Saca, del resto de los cheques relacionados solamente dos de ellos fueron cobrados por ella; también se verificaron sus montos en las fechas de emisión con los reportes bancarios y no coinciden con los valores remesados, por tanto, no guardan relación.

La Sección de Probidad hace constar además, que solamente presenta la lista y detalles relacionados, no así copias de los cheques o cualquier otra documentación que sustente o tenga relación con los movimientos bancarios identificados en las cuentas personales de la señora de Saca. En virtud de lo anterior, esta diferencia entre lo percibido y lo reportado por el Ministerio de Hacienda y los reportes bancarios de sus cuentas, es que permiten mantener sin justificar la cantidad de \$508,242.39.

(*xiii*) En los ingresos totales percibidos por la señora Mixco Sol de Saca, durante el ejercicio de funciones de su cónyuge, se evidencia una diferencia no justificada de \$85,053.55, por la disponibilidad total.

En atención a este señalamiento, el señor Saca González expresó que no se consideraron en las declaraciones de renta los viáticos y especialmente los gastos de vida que generalmente cubría en un 80% el ex funcionario, lo cual sumarían unos \$33,600.00 anuales, lo que significa unos \$117,600.00 en el período revisado. Al respecto, anexo copia de los cheques extendidos por su persona y de las empresas del grupo a favor de su cónyuge.

En virtud de lo argumentado por el ex Presidente, la Sección de Probidad procedió a verificar las certificaciones de las declaraciones de impuesto sobre la renta, proporcionadas por el Ministerio de Hacienda, para corroborar los ingresos exentos percibidos por la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, y se encontró que durante el período 2004-2009, solamente se reportó la cantidad de \$3,687.12, correspondiente a indemnizaciones. No se agregó por parte del señor Saca, comprobantes y detalles de los viáticos que según su dicho percibió su cónyuge durante el período referido; de modo que, únicamente es posible descontar la cantidad comprobada de \$3,687.12 del valor detallado por la Sección de Probidad en su

informe inicial –\$85,053.55– y que permitió la oportunidad de ser desvanecido por el señor Saca González.

De este modo, resulta una cantidad de \$81,366.43 no justificado por la disponibilidad total de parte de la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca.

A. Dicho todo lo anterior, de las trece irregularidades señaladas en el informe sobre el análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el señor Elías Antonio Saca González, de fecha 05/02/2016, elaborado por la Sección de Probidad, el referido ex funcionario, en virtud de la audiencia conferida para que se pronunciara sobre las mismas, ha logrado desvanecer las señaladas bajo los números (i), (ii), (iii), (iv), (vii) y (viii); subsistiendo las indicadas bajo los números (v), (vi), (ix), (x), (xi), (xii) y (xiii). Las referidas irregularidades, han sido detalladas en el número 8 del considerando IV de esta decisión, conforme lo señalado en el informe inicial rendido por la Sección de Probidad; mientras que, en el considerando V se desarrollan los elementos que han permitido desvanecer o mantener los señalamientos efectuados, respecto de las declaraciones del ex funcionario, de acuerdo al informe complementario presentado por la Sección de Probidad, de fecha 17/02/2016.

De acuerdo a lo expuesto en el informe complementario, el incremento no justificado por el señor Saca González a través de su escrito de contestación y anexos presentados, se resume de la siguiente manera:

Durante el período de ejercicio

- Correspondientes al señor Elías Antonio Saca González:

Irregularidades señaladas bajo los números: (iii), (iv), (v), (vi), (ix) y (x), por la cantidad de \$2,727,139.09.

Sin embargo, en relación a este punto es preciso aclarar que la Corte en Pleno verificando el escrito presentado por el señor Elías Antonio Saca González, también estimó pertinente tener por desvanecidas las irregularidades identificadas con los números (iii) y (iv), las cuales ascienden a la cantidad de \$481,352.14 y \$21,397.31, respectivamente, tal como se indicó en los literales (iii) y (iv) del considerando V de esta decisión. De modo que, la cantidad que se estima no justificada durante el período de ejercicio del señor Saca González, es de \$2,224,389.64.

- Correspondientes a la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca:

Irregularidades señaladas bajo los números: (xii) y (xiii) por la cantidad de \$589,608.42.

Fuera del período de ejercicio

- Correspondientes al señor Elías Antonio Saca González:

Irregularidad señalada con el número (xi) por la cantidad de \$1,745,623.59.

B. Respecto al planteamiento efectuado por el señor Elías Antonio Saca González, en su escrito de contestación, en cuanto a que debió emplazarse directamente a la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, de las observaciones (xii) y (xiii) que se refieren a su cónyuge; debe indicarse que, en el presente caso la Sección de Probidad está cumpliendo con la misión constitucional encomendada por el art. 240 Cn. de constatar la veracidad de las declaraciones presentadas por un funcionario, en este caso el señor ex Presidente de la República, tanto al inicio como al cese del ejercicio de su cargo, con el fin de determinar si se cuentan con elementos razonables para considerar o presumir la existencia de un enriquecimiento ilícito. De manera que, la investigación realizada por la Sección de Probidad versa sobre las declaraciones juradas rendidas por el señor Saca González –no contándose con ninguna declaración rendida por la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca–, por lo tanto, es él quien está obligado a pronunciarse sobre las observaciones que sobre aquellas se realicen.

Y es que, la misma disposición constitucional establece que “[p]ara determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se consideraran en conjunto.” De ahí que sea esta la razón, por la que sus declaraciones deben incluir los ingresos y bienes de su cónyuge e hijos.

Además, debe decirse que para cumplir con su función, la Sección de Probidad, ha conferido la oportunidad al ex funcionario para aportar datos en relación con su situación patrimonial, a través de la presentación de declaraciones, tanto al inicio como al final del ejercicio del cargo.

En el caso específico, esa oportunidad incluso se amplió al formular la Sección de Probidad observaciones a las declaraciones patrimoniales realizadas al momento de la toma de posesión y al cese de funciones, otorgando así una oportunidad respecto de la primera declaración presentada, y dos oportunidades más de audiencia al momento del cese del ejercicio, para presentar lo correspondiente, facilitándose con ello un debido proceso.

En todo caso, nos encontramos en una fase eminentemente administrativa que no pretende revelar la existencia de un ilícito en sí, sino verificar si existen indicios al respecto o no, de considerarse que se tienen elementos suficientes para presumir un enriquecimiento ilícito, el señor Saca González tendrá en el juicio respectivo, la posibilidad de ejercer todos los derechos que exige un proceso constitucionalmente configurado.

En ese sentido, ni la Sección de Probidad ni esta Corte podrían requerir aclaraciones a la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca sobre declaraciones que, en principio, el funcionario tiene como base la obligación de presentarlas de forma veraz y completa, porque de lo contrario este procedimiento se desnaturalizaría.

VI. De acuerdo con lo indicado en considerandos precedentes, la función de esta Corte consiste en determinar si, con base en los hallazgos descritos, existen indicios de enriquecimiento ilícito, para ordenar las consecuencias legales correspondientes.

Según el art. 7 de la LEIFEP para determinar el enriquecimiento ilícito, el tribunal tomará en cuenta las condiciones personales, la cuantía de los bienes objetos de enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y gastos ordinarios, la ejecución de los actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento.

En ese sentido, en virtud de que la Sección de Probidad de esta Corte ha encontrado una cuantiosa cantidad respecto de la cual, en esta fase no existe justificación de parte del señor Saca González, de manera que, la existencia de depósitos en cuentas bancarias que se advierten desproporcionados en relación con sus ingresos que tienen sustento objetivo, así como la existencia de cantidades sustanciales de activos en su haber; transferencia entre cuentas personales y cuentas de las sociedades de las cuales el señor Saca González es accionista, con dinero cuya procedencia carece de justificación y la declaración de cuentas por cobrar a sociedades que no presentan coherencia entre los balances generales y reportes declarados en cuentas por pagar de estas, los movimientos sustanciales en cuentas bancarias en el período posterior a su gestión, entre otros, ameritan que *esta Corte, de conformidad con el informe de la Sección de Probidad, concluya razonablemente en la existencia de indicios suficientes de enriquecimiento ilícito de Elías Antonio Saca González, en ocasión de desempeñarse como Presidente de la República, y ordene el juicio civil correspondiente.*

VII. A partir de la anterior conclusión, es preciso referirse a las consecuencias y efectos de haber determinado la concurrencia de indicios de enriquecimiento ilícito por parte del señor Saca González.

1. El art. 9 LEIFEP dispone que debe ordenarse el inicio del juicio por enriquecimiento ilícito en contra del funcionario respectivo, el cual se llevará a cabo en la Cámara de lo Civil de la Sección del domicilio del investigado.

En el presente caso, dado que el señor Saca González manifestó ser del domicilio San Salvador en sus declaraciones patrimoniales, la Cámara competente para tramitar el aludido juicio es una de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley Orgánica Judicial; por lo tanto, a una de ellas deberá enviarse la documentación respectiva.

2. A. Por su parte, el art. 8 ord. 2º LEIFEP señala que la CSJ podrá ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario público y para ello comisionará, por escrito, a un funcionario o autoridad judicial, el cual procederá al secuestro inmediatamente. Dicho artículo añade que si el secuestro recae sobre bienes raíces se anotará preventivamente en el Registro de la Propiedad.

De este modo, se colige que el secuestro es una medida cautelar patrimonial que permite asegurar el eventual resultado de la investigación administrativa o del juicio de enriquecimiento ilícito, a través de la incautación o anotación preventiva de los bienes del funcionario correspondiente.

Esta, como cualquier otra medida cautelar, exige el cumplimiento de dos presupuestos básicos: (i) el *fumus boni iuris*, el cual se encuentra plenamente configurado al haberse detectado la existencia de indicios sobre el enriquecimiento ilícito del señor Elías Antonio Saca González derivados del examen de sus declaraciones patrimoniales contrastadas con lo que consta en los informes emitidos por las entidades públicas y privadas a las que se les requirió, tal como se explicó en considerandos precedentes de esta decisión; y, (ii) el *periculum in mora*, el cual está constituido por la posibilidad de que, de no incautar o anotar preventivamente los bienes, no se pueda materializar efectivamente una eventual sentencia que ordene la entrega de lo adquirido ilícitamente, pues es razonable sostener que la persona contra quien se ordena el juicio de enriquecimiento ilícito pueda deshacerse de los bienes respectivos, en caso de no emitirse una medida adecuada que pueda evitarlo.

B. Por otra parte, tomando en cuenta lo revelado por los informes –inicial y complementario– de la Sección de Probidad, respecto a los ingresos no justificados del ex funcionario, esta Corte considera necesario ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias del señor Elías Antonio Saca González y de su cónyuge; en éste último caso, tal decisión tiene fundamento constitucional en lo dispuesto en el art. 240 inc 2 parte final Cn. el cual establece quienes son los sujetos normativos que deberán tomarse en consideración para fijar la existencia de un enriquecimiento ilícito, pues, tal canon constitucional ordena que: “para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado de su cónyuge y de sus hijos, de considerarán en conjunto”.

C. En esa línea, esta Corte también ordenará la inmovilización de dos cuentas bancarias existentes en el Banco Davivienda S.A. de C.V., denominadas: la primera “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Samix S.A. de C.V.”; y, la segunda “Elías Antonio Saca González Sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.” números 002510021930 y 002510021915, por su orden; y es que, las diferencias encontradas en los saldos reportados en los informes bancarios respecto de estas cuentas y falta de reconocimiento e incorporación en los registros de los Balances Generales de dichas sociedades, permite inferir que en estas se están mezclando fondos personales del ex funcionario con los de las sociedades, tal como se detalló en párrafos precedentes.

D. Del mismo modo, es pertinente anotar preventivamente, un bien inmueble de la sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. que aparentemente no tiene vinculación alguna con el giro comercial de aquella, pero sí está dispuesto para el beneficio

personal del señor Saca González; tal es el caso del inmueble denominado Finca Linda Vista Plan del Guayabo, Cantón El Carmen San Salvador, adquirido –al parecer– el 25/05/2009, con un área de 5024.84 metros cuadrados, por manifestarse en el informe de Probidad que dicho inmueble sirve como residencia del señor Saca González y su grupo familiar.

Con relación a la mencionada anotación preventiva, deberá llevarse a cabo con fundamento en las disposiciones del Convenio de Cooperación en materia registral, celebrado entre el Centro Nacional de Registros y la Corte Suprema de Justicia, el día veintinueve de febrero de dos mil.

E. Conforme lo disponen los artículos 172 del Código de Comercio y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, se impondrá restricción de transferencia a terceros de las acciones que el señor Elías Antonio Saca González, su cónyuge Ana Ligia Mixco Sol de Saca y sus hijos Gerardo Antonio Saca Mixco, José Alejandro Saca Mixco y Christian Eduardo Saca Mixco –en caso de que estos últimos las tuvieren– poseen en las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., Grupo Samix S.A. de C.V., Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., y Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno S.A. de C.V., mediante el embargo de dichos títulos valores –específicamente de aquellas acciones susceptibles de ser objeto de tal medida cautelar, según la legislación vigente– para lo cual deberá ordenarse a las referidas sociedades que se abstengan de anotar, inscribir o hacer constar cualquier traspaso de acciones en los libros de registro de accionistas respectivos, por parte del señor Elías Antonio Saca González, su cónyuge señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, y sus hijos Gerardo Antonio Saca Mixco, José Alejandro Saca Mixco y Christian Eduardo Saca Mixco a favor de terceros, ello en virtud de la obligación que tiene toda persona de colaborar con la justicia cuando sean requeridas para ello, de conformidad al artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, so pena de incurrir los representantes legales de aquéllas en las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que se ordena el embargo de las acciones que poseen tanto la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca y los jóvenes Gerardo Antonio Saca Mixco, José Alejandro Saca Mixco y Christian Eduardo Saca Mixco, reiterándose lo dispuesto en el art. 240 inc 2 parte final Cn. que establece la facultad de considerar en conjunto el capital e ingresos del cónyuge e hijos de un funcionario, para determinar el aumento del capital de aquel.

Sobre esta medida precautoria, se comisionará a la Cámara respectiva a fin de que realice las gestiones pertinentes para su ejecución. Debe decirse que, esta medida cautelar se sustenta a partir del análisis de los informes presentados por la Sección de Probidad de esta Corte, de los cuales se advierten indicios suficientes de la estrecha relación de los patrimonios de las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., Grupo Samix

S.A. de C.V., Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., y Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno S.A. de C.V., con los bienes, derechos y acciones del investigado, en todo caso, el señor Saca González tiene un interés directo sobre el patrimonio de las sociedades en referencia, pues, se ha acreditado su calidad de accionista sobre las mismas, así como también por parte de su cónyuge, existiendo la posibilidad que estas acciones hayan sido traspasadas a los hijos de aquéllos.

F. Cabe aclarar que, las medidas cautelares antes señaladas se ordenan sin perjuicio de que la Cámara competente, al momento de iniciar el juicio respectivo, pueda decretar otras que estime pertinentes para resguardar los bienes del ex funcionario, su cónyuge e hijos, conforme a los parámetros de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Además, la adopción de las medidas aquí dictadas, y otras que la Cámara citada pueda estimar procedentes, se fundamentan también en los instrumentos internacionales citados en la presente resolución. Estos bienes serán puestos a disposición de la Cámara competente.

3. A. Asimismo, es procedente informar al Fiscal General de la República sobre la posible comisión de un hecho delictivo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 265 ord. 1º Pr. Pn. y 312 Pn., específicamente el de enriquecimiento ilícito, contemplado en la normativa penal, o cualquier otro previsto en las leyes especiales, como la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita (LEDAB). Al respecto es de indicar que dichas leyes contienen regulaciones referidas a la incautación y destino de bienes que provienen de actos de corrupción.

B. Esta última ley regula la acción que recae sobre bienes de cualquier persona, es decir, con independencia de su calidad de funcionarios, empleados públicos u otra categoría, pues no se dirige a establecer responsabilidad administrativa o penal, sino de extinguir el dominio de bienes de origen o destinación ilícita.

Uno de los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio se observa: “Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero”; y “cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”.

Debido a que los bienes provenientes de actividades ilícitas y aquellos específicos que consistan en incrementos patrimoniales no justificados están comprendidos en los supuestos en los que opera lo regulado en la LEDAB, y en virtud de que la acción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier juicio o proceso, así como teniendo también en cuenta que su creación tiene por objeto

complementar medidas dispuestas en instrumentos internacionales dirigidos a combatir exclusiva o indirectamente la corrupción, se estima que la acción de extinción de dominio es la idónea para el tratamiento de los bienes de funcionarios a los que se atribuyen posibles actos de corrupción.

Ahora bien, mientras la Fiscalía General de la República no decida promover el ejercicio de la referida acción o cuando sea evidente que no lo hará, *corresponderá a la Cámara de lo Civil competente resguardar esos bienes para establecer si, conforme a lo que se determine en el juicio por enriquecimiento ilícito, es procedente su devolución o restitución al Estado, según el artículo 20 de la ley respectiva.*

De conformidad con las disposiciones citadas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Judicial, la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, los Códigos Penal y Procesal Penal, la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, esta Corte RESUELVE:

1. Declárase que existen indicios de enriquecimiento ilícito del ex Presidente de la República *Elías Antonio Saca González*, en relación con las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

2. Ordénase juicio por enriquecimiento ilícito, para el cual se designa a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad. Remítase a dicho tribunal las actuaciones correspondientes.

3. Anótese preventivamente el siguiente inmueble de naturaleza rural:

Finca Linda Vista, Plan del Guayabo, Cantón El Carmen, San Salvador, con un área de 5024.84 metros cuadrados, inscrito bajo la matrícula 60228118-00000 a favor de la Sociedad Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.

4. Inmovilícense las siguientes cuentas bancarias:

A. Banco Agrícola de El Salvador S.A. de C.V.: i) cuenta corriente 1310014150 a nombre del señor Elías Antonio Saca González; asimismo, ii) la cuenta corriente número 5226750169 a nombre de la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca.

B. Banco Davivienda S.A. de C.V.: i) cuenta corriente número 002210107400 a nombre del señor Elías Antonio Saca González; ii) cuenta corriente número 002510021930 identificada como cuenta “Elías Antonio Saca González sub cuenta Samix S.A. de C.V.”; iii) cuenta corriente número 002510021915, identificada como cuenta “Elías Antonio Saca González sub cuenta Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V.”.

5. Ordénase la restricción de transferencia a terceros de las acciones que el señor Elías Antonio Saca González, su cónyuge señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, y sus hijos Gerardo Antonio Saca Mixco, José Alejandro Saca Mixco y Christian Eduardo Saca Mixco poseen en las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., Grupo Samix S.A. de C.V., Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., y Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno S.A. de C.V., mientras se tramita el juicio por enriquecimiento ilícito, para lo cual se comisiona a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, para que realice las gestiones pertinentes para trabar el embargo en las acciones respectivas, según proceda de conformidad a la legislación vigente.

6. Ordenase a las sociedades Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V., Grupo Samix S.A. de C.V., Radiodifusión de El Salvador S.A. de C.V., y Stereo Noventa y Cuatro Punto Uno S.A. de C.V., abstenerse de anotar, inscribir o hacer constar cualquier traspaso de acciones en los libros de registros de accionistas, por parte del señor Elías Antonio Saca González, su cónyuge o sus hijos, hasta que la Cámara comisionada no modifique esta medida.

7. Remítase certificación de esta resolución y del expediente respectivo de la Sección de Probidad al Fiscal General de la República, para que investigue y promueva de manera diligente y oportuna las acciones correspondientes.

8. Líbrese los oficios respectivos a fin de cumplir la presente resolución.

9. Notifíquese